



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE  
POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN CIENCIAS  
PENALES**

**TESIS:**

**“PROBLEMA JURÍDICO RESULTANTE DE LA INTRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS  
INHALANTES (SOLVENTES) EN LOS RECLUSORIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
UN ANÁLISIS”**

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN  
DERECHO CON TERMINAL EN CIENCIAS PENALES.**

**PRESENTA:**

**LIC. CARLOS EDUARDO MIRANDA ÁVILA**

**214703061**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. GABRIEL PÉREZ GALMICHE**

**PUEBLA, PUE. DICIEMBRE 2017**



**BUAP**

Oficio: SIEPD/574/2017.  
Asunto: Asignación de Síno.

**MTRO. OMAR GERARDO AGUIRRE IBARRA**  
**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA B.U.A.P.**  
**P R E S E N T E.**

*Distinguido Maestro:*

Nos permitimos comunicarle que se ha designado como Jurado de Examen para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho con terminal en Ciencias Penales del **Lic. Carlos Eduardo Miranda Ávila** el siguiente Síno:

DR. GABRIEL PÉREZ GÁLMICHE.....(PRESIDENTE)  
DR. DAVID SANTACRUZ MORALES.....(SECRETARIO)  
DR. ROBERTO CARLOS GALLARDO LOYA.....(VOCAL 1)

Lo anterior con fundamento en los artículos 90 fracción I, 92, 95 fracción I, 96, 98 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. El examen antes mencionado se realizará el día 15 de Diciembre del año en curso, a las 09:00 hrs. en esta Unidad Académica.

**ATENTAMENTE**  
**“PENSAR BIEN PARA VIVIR MEJOR”**  
**H. PUEBLA DE F. P. A 12 DE DICIEMBRE DE 2017.**

**DR. LUIS OCHOA BILBAO**  
**DIRECTOR DE LA FACULTAD DE**  
**DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**



**DR. JORGE ALBERTO CALLES SANTILLANA**  
**SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN**  
**Y ESTUDIO DE POSGRADO**

c.c.p. Mtra. María Catalina Paulina Medellín Sánchez. Coordinación de Titulación y Egreso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.  
c.c.p. Mtro. Demetrio Abundez Apreza. Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.  
c.c.p. Dra. Natalia Gaspar Pérez. Coordinadora de la Maestría en Derecho.  
c.c.p. Archivo

# ÍNDICE

	Pág.
Abreviaturas	II
Introducción	III
<b>Capítulo 1</b>	
<b>CONCEPTOS BÁSICOS Y APUNTES HISTÓRICOS DE ESTADO Y PRISIÓN</b>	
1.1.- Ciencia, Derecho y Estado.	1
1.2.- Características y función de la prisión.	17
1.3.- Política de reinserción social.	19
<b>Capítulo 2</b>	
<b>SISTEMAS Y REGÍMENES PENITENCIARIOS</b>	
2.1.- Sistema penitenciario.	26
2.2.- Regímenes penitenciarios.	31
2.3.- Política criminal.	36
<b>Capítulo 3</b>	
<b>SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO</b>	
3.1.- El régimen progresivo-técnico.	41
3.2.- La reinserción social.	46
3.3.- Escenario actual del sistema penitenciario en relación a la introducción de sustancias prohibidas al interior de los centros de reclusión.	52
<b>Capítulo 4</b>	
<b>ESCENARIO JURÍDICO DE LA INTRODUCCIÓN DE SOLVENTES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CDMX.</b>	
4.1.- Régimen progresivo-técnico en la CDMX.	61
4.2.- Problemática actual de los centros de reclusión en la CDMX, con relación a la introducción y uso de solventes en su interior.	65
4.3.- Tipificación de la introducción de sustancias inhalantes (solventes) al interior de los centros de reclusión.	71
Conclusiones.	86
Propuesta.	91
Fuentes de información.	94

## ABREVIATURAS

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
CDMX	Ciudad de México
D. F.	Distrito Federal
SSP	Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal
RPVO	Reclusorio Preventivo Varonil Oriente
RPVN	Reclusorio Preventivo Varonil Norte
RPVS	Reclusorio Preventivo Varonil Sur
MP	Ministerio Público
MPF	Ministerio Público Federal
CTI	Consejo Técnico Interdisciplinario
CDS	Código de Defensa Social
Art./Arts.	Artículo(s)
GDF	Gobierno del Distrito Federal
RCR	Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal
Segob.	Secretaría de Gobernación
SSA	Secretaría de Salud
Of.	Oficio
SICAVI	Sistema Integral de Control de Acceso Para Visitantes

## INTRODUCCIÓN

El problema que esta investigación estudia, es esencialmente la insuficiencia de las autoridades penitenciarias para combatir de manera legal el tráfico de solventes al interior de los centros de reclusión, por lo que se deben instaurar medidas jurídico-legales para su prevención y sanción. Este fenómeno es además, en la actualidad, un problema de salud para la población interna y un negocio rentable para quien se dedica a ello. Existen diversos tipos de sustancias inhalantes, desde las que se usan como anestésico en las intervenciones quirúrgicas, como el óxido nitroso (gas), y que son de difícil acceso, hasta las que se utilizan en oficios comunes como carpintería, pintura y zapatería, por mencionar algunos. El thinner y el aguarrás son de los más comunes, se encuentran en este grupo, son solventes y se pueden adquirir sin mayor dificultad ya que no son sustancias prohibidas; posteriormente son utilizados como drogas por la población interna.

Es en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, (ahora CDMX), escenario en el que primariamente se centra esta investigación, en donde el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que regula las funciones, tareas, y estructura de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal, indica que está prohibido ingresar este tipo de sustancias a los mismos Centros de Reclusión y prevé sanciones para las personas que sean detectadas tratando de introducir solventes a un Reclusorio, las cuales serán impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Institución. Sin embargo, las sanciones que contempla el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal son diseñadas para los internos primordialmente y personas que visitan internos, y establece alguna acción administrativa con los trabajadores, no contemplando que esa conducta puede cometerse por personas distintas a las descritas anteriormente.

La presente investigación se justifica en que el fenómeno que se estudia tiene pertinencia social ya que crea un problema jurídico en las instituciones carcelarias de la Ciudad de México, e incluso del país entero de ahí la necesidad de instaurar medidas legales que prevengan y sancionen la introducción de solventes al interior de los Centros de Reclusión, una práctica recurrente entre algunas de las personas que tienen acceso a esas instituciones.

Como estado del arte encontramos que el 24 de septiembre de 2004 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, del cual, los artículos conducentes son los siguientes:

Artículo 90.- En los Centros de Reclusión queda prohibida la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos, y en general, instrumentos cuyo uso pueda resultar contrario a la readaptación social de los internos y/o que pongan en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro de Reclusión.

Quienes contravengan este artículo, serán puestos a disposición del Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 92.- Tanto las personas, como los objetos que porten, o que se pretendan introducir en el Centro de Reclusión, serán revisados por el personal de seguridad o por Supervisores de Aduanas, si fueren empleados, sirviéndose para ello de equipos electrónicos que faciliten la revisión y eviten la contaminación de alimentos y daños a objetos. Se prohíbe el ingreso a los Centros de Reclusión de:

- I. Computadoras, localizadores, teléfonos celulares y aquellos aparatos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad institucional, y
- II. Las demás que señale el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión.

Artículo 96.- Los internos están obligados a observar las normas de conducta tendientes a mantener el orden y la disciplina de los Centros de Reclusión. Para tal efecto, se aplicarán las correcciones disciplinarias en los términos del artículo 97 de este Reglamento, a los internos que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello;
- II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la Institución;
- III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad;
- IV. Causar daño a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato;
- V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin la autorización para hacerlo, en los lugares cuyo acceso está restringido;
- VI. Sustraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los compañeros de reclusión, del personal de la Institución o de ésta última;
- VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;
- VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas del Centro de Reclusión;
- IX. Causar molestias o expresar palabras soeces o injuriosas a los familiares o visitantes de los internos o en presencia de menores que visiten la Institución;
- X. Cruzar apuestas en dinero o en especie;
- XI. Faltar a las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Centro de Reclusión;
- XII. Exigir, entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal de la Institución o internos;
- XIII. Acudir impuntualmente, o no acudir a las diligencias que deban celebrarse en la reja de prácticas de los juzgados, cuando hayan sido requeridos oficialmente;
- XIV. Abstenerse de asistir a las actividades programadas para su readaptación e impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos;
- XV. Incumplir correcciones disciplinarias impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, y
- XVI. Reincidir en las infracciones contempladas en el presente artículo.

En su caso, cuando la gravedad de la infracción cometida ponga en peligro la seguridad del Centro de Reclusión, el Director levantará acta administrativa y la turnará a la autoridad respectiva para los efectos legales a que hubiere lugar.

Artículo 97.- Los correctivos disciplinarios aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior son:

- I. Amonestación, en los casos de las fracciones X y XI;
- II. Suspensión de incentivos o estímulos hasta por 30 días, en los casos de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, y XVI;
- III. Suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades deportivas o recreativas hasta por 90 días en los casos de las infracciones contenidas en las fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XIII, XIV, y XVI;
- IV. Traslado a otro dormitorio temporal hasta por 6 meses o de manera definitiva, en los casos de las fracciones: II, III, VI, X, XI (en caso de reincidencia) y XII;
- V. Suspensión de visitas, salvo de sus defensores, hasta por tres meses en los casos de las fracciones: VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV;
- VI. Aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica hasta por 15 días en los casos de las fracciones: I, II, IV, VII, XV y XVI
- VII. Traslado a otro Centro de Reclusión de semejantes características en los casos de las fracciones: I, II, VIII (en caso de reincidencia) y XVI;
- VIII. El pago de los daños causados, en el caso de la fracción IV, y
- IX. El pago del valor de los objetos sustraídos y no devueltos en el caso previsto en la fracción VI.

Artículo 102.- Cuando la visita incurra en alguna de las infracciones establecidas en el Manual Específico de Operación de Acceso de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, previa valoración y determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario, se suspenderá al interno esa visita, de forma temporal o definitiva, independientemente de hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.<sup>1</sup>

Debemos aclarar, que el Manual Específico de Operación de Acceso de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que se menciona en el artículo referido, quedó sin efectos a partir del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el Instructivo de Acceso a los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, publicado el día tres de mayo de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de esa entidad; mismo que abordaremos más tarde.

---

<sup>1</sup> GDF/ Secretaría de Gobierno. Subsecretaría de Sistema Penitenciario. *Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal*. <http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta.php?gaceta=1123> consultada el día 28 de octubre de 2011.

Aunado a lo anterior, encontramos en la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, el siguiente artículo:

Artículo 50. Ninguna persona que visite los Centros de reclusión podrá ingresar a ellos con objetos, vestimenta o alimentos no permitidos por el Reglamento o por los manuales correspondientes.

Será obligación de las autoridades dar la máxima publicidad sobre la vestimenta, objetos, y alimentos prohibidos, con la finalidad de inhibir actos de corrupción. En los lugares de revisión deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación que permitan documentar los procesos y las revisiones.<sup>2</sup>

Como objetivo general de esta investigación analizaremos el problema jurídico que resulta de la introducción de solventes al interior de los centros de reclusión con el fin de encontrar una solución apegada a derecho.

Nuestros objetivos específicos son los siguientes:

- 1.- Describir los conceptos generales del Estado y prisión.
- 2.- Describir los sistemas y regímenes penitenciarios.
- 3.- Analizar el sistema penitenciario mexicano.
- 4.- Analizar el problema jurídico resultante de la introducción de sustancias inhalantes (solventes) en los Reclusorios del Distrito Federal.

Como preguntas de investigación, nos planteamos las siguientes: ¿Qué son los solventes?, ¿Qué solventes se consumen comúnmente en los centros de reclusión?, ¿Qué es un tipo penal?, ¿Cómo se tipifica una conducta?, ¿Cómo actúan los solventes en el cuerpo humano?, ¿Qué tipo de regulación, referente a la introducción de solventes en los centros de reclusión, existe en la actualidad?, ¿Cómo funciona el tráfico de solventes en al interior de los centros de reclusión?, ¿Qué tipo de personas introducen solventes en los reclusorios?, ¿Es frecuente la introducción de solventes a los reclusorios? y ¿Es

---

<sup>2</sup> Penitenciario.cdmx.gob.mx *Ley de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal.* <http://penitenciario.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/88a/a14/59a88aa14611e829416364.pdf> Consultada el día 06 de septiembre de 2017.

necesaria la creación de un tipo penal que sancione la introducción de solventes en las instituciones penitenciarias?

La hipótesis que estamos planteando para la presente investigación es de tipo recapitulativa, dice lo siguiente:

- La tipificación de la introducción de solventes a los centros de reclusión permitiría sancionar penalmente esta conducta cuando es cometida por:
  - A. Las visitas de los internos,
  - B. Personal del centro de reclusión,
  - C. Proveedores de mercancías, y
  - D. Cualquier persona que tenga acceso.

Dentro de la metodología que emplearemos para realizar la investigación usaremos el Método inductivo, porque en esta investigación se estudia una conducta realizada por distintos tipos de personas para encontrar un mecanismo legal que regule a todas, por lo tanto es una investigación que va de lo particular a lo general, asimismo se empleará el Método analítico, empleado para la mejor organización de la información obtenida de diversas fuentes, tomando en cuenta la que mejor enriquezca la investigación.

En cuanto a las técnicas de investigación, usaremos la técnica documental, misma que se utiliza para el análisis de las fuentes de información, con la cual tener un referente ideológico en relación con el fenómeno que se estudia en esta investigación. En lo que respecta a las técnicas de investigación, usaremos los Sociologismo, porque esta investigación estudia de un fenómeno que sucede en el ámbito de los centros de reclusión; y en segundo lugar tenemos el lus Normativismo, porque se hace un análisis de las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos penales.

En cuanto al capitulado, la presente investigación se ha dividido en cuatro capítulos, el primero se titula Conceptos Básicos y Apuntes Históricos de Estado y Prisión,

en éste realizaremos una breve reseña de lo que es el Estado, cómo surge, cómo funciona, cuáles son sus atribuciones, y cuál es el papel que juega en la reinserción social y la administración de las cárceles, conceptualizando lo relacionado al medio penitenciario, ya que el fenómeno que se investiga se desenvuelve en la relación existente entre el medio ambiente interno de un centro de reclusión y el exterior.

En el capítulo segundo titulado Sistemas y Regímenes Penitenciarios, daremos una breve explicación de los diferentes sistemas penitenciarios que han existido; estudiaremos los regímenes penitenciarios, y de igual manera, se abordará de manera sucinta la política criminal.

En el capítulo tercero, se analizará a fondo el funcionamiento del Sistema Penitenciario Mexicano, ahondando en el Sistema Progresivo-Técnico, que es el actual régimen operante en el sistema penitenciario de la CDMX, y en general del país, para lograr una adecuada reinserción social, concepto este último el más reciente, posterior a la readaptación social, para denominar el objetivo social de la prisión. Aquí también se hará una radiografía general de la actualidad de nuestro sistema penal.

En el cuarto y último capítulo, titulado Escenario Jurídico de la Introducción de Solventes en los Centros de Reclusión de la CDMX; realizaremos un estudio del estado actual del sistema penitenciario de la CDMX, con especial énfasis en el problema de la introducción de solventes; analizaremos esa conducta, cómo es desplegada por los diferentes actores y veremos si reúne los elementos necesarios para establecer alguna sanción; lo anterior con la visión de la teoría finalista.

Asimismo, para completar éste marco teórico, hemos de mencionar que para realizar la presente investigación, recurrimos al pensamiento de algunos grandes autores como Beccaria, Alexis de Tocqueville, Nicolás Maquiavelo, Jean Jacques Rousseau, entre los más antiguos; y a teóricos del ámbito latino como Eduardo García Maynez, Sergio García Ramírez, Luis Jiménez de Asúa y Sergio Vela Treviño, entre otros; especial

mención nos merece la obra de Michael Foucault y su magistral manera de analizar el comportamiento humano.

Así pues presentamos este trabajo, esperando que sea de utilidad para el bien común, manifestando desde este mismo momento, que sabemos que nuestra óptica no es la única, por lo que habremos de dejar esas miradas distintas a la nuestra para futuras investigaciones. Cabe aclarar también, que pensamos que la solución a los problemas sociales, de índole penal, no es tipificando conductas, sino mejorando la educación y la situación laboral del país. Sin embargo, de momento se necesitan soluciones inmediatas, esperando por supuesto que nuestra propuesta, de aceptarse, llegue en un futuro no muy lejano a ser obsoleta por ser innecesaria.

## Capítulo 1

# CONCEPTOS BÁSICOS Y APUNTES HISTÓRICOS DE ESTADO Y PRISIÓN

### **SUMARIO**

*1.1.- Ciencia, Derecho y Estado. 1.2.- Características y función de la prisión. 1.3.- Política de reinserción social.*

### **1.1.- Ciencia, Derecho y Estado.**

En el presente capítulo vamos adentrarnos en la conceptualización de lo que es la ciencia, por supuesto aplicada en el campo de estudio que nos atañe; el derecho. En ese contexto, analizaremos el concepto de Estado y las funciones que este tiene, en específico de su función ante la sociedad en torno a la reinserción social. Además describiremos los conceptos relacionados a la prisión, basado en sus características y su función. Por último, conceptualizaremos lo referente a la política de reinserción social.

A través de los tiempos el hombre se ha distinguido de los demás seres vivos por su inteligencia, ésta inteligencia es la que ha hecho que nuestra especie tenga un dominio casi total sobre su entorno. Al multiplicarse el número de culturas y de los individuos de éstas, se fue creando y moldeando la sociedad hasta su actual estado y diversidad, por lo que para convivir en armonía, fue necesaria la creación de instituciones. De acuerdo con Juan Jacobo Rousseau, fue necesario: “Encontrar una forma de asociación que proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes”.<sup>3</sup> Esta forma de asociación de la que hace mención Rousseau, es nada menos que el Estado.

---

<sup>3</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social ó principios de derecho político*, 13ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 11.

El nacimiento del Estado fue necesario para la convivencia en armonía de los individuos, ya que al aumentar el número de los integrantes de una sociedad las relaciones se hacen mucho más complejas y las interacciones más complicadas, en el contexto social que ello implica. Fernando A. Barrita López en su libro *Prisión preventiva y Ciencias Penales*, manifiesta lo siguiente: “Basta recordar que en todo problema social se halla –manifiesta o latente-, la presencia del ser humano, única especie animal que produce cultura y que, por lo mismo realiza conductas que se deben no solamente a lo bio-químico en sí sino, fundamentalmente, a lo psicológico pero como resultante de una interacción con lo socio-ambiental...”<sup>4</sup>

Es verdad, necesitamos saber que el hombre es la especie elegida, es la especie que tuvo la capacidad de volverse el depredador más grande del planeta; de razonar; de hacer cultura como dice Fernando Barrita, y de desarrollar el sentido de pertenencia y de propiedad. Así, los problemas que surgen en el seno de una sociedad y que no son susceptibles de solución simple e inmediata debido al nivel de conflicto o de necesidad, solo pueden encontrar cauce mediante la intervención del Estado.

Regresemos un poco al concepto de Estado. Andrés Serra Rojas, dice que: “...el Estado no son las personas, los edificios ó las demás cosas materiales, sino un orden jurídico de convivencia que organiza y combina elementos muy complejos, todo ello para servir a la sociedad”.<sup>5</sup> Es esa especie razonadora, el *Homo Sapiens Sapiens Sapiens*, (como se conoce en la actualidad) que se da cuenta de que es necesario ese ente superior que sea responsable de la organización y de la impartición de justicia.

Retomando la idea de Serra Rojas, que concordamos con ella, el Estado es en efecto un ser intangible, de enorme complejidad, que por supuesto tienen variaciones en los distintos países del mundo, con ciertas similitudes cuando se habla de países que pertenecen a una misma familia jurídica. Nuestro país por ejemplo, pertenece a la familia romano-germánica, y su forma de gobierno, de organización, de impartir justicia, es mucho más cercano ó similar a las instituciones de España ó de Argentina, incluso de

---

<sup>4</sup> Barrita López, Fernando A., *Prisión preventiva y ciencias penales*, 3ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 24.

<sup>5</sup> Serra Rojas, Andrés, *Teoría del estado*, 17ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 167.

Alemania, que son países todos pertenecientes a la misma familia romano-germánica, y por el contrario, nuestras instituciones y modelos de gobierno son radicalmente diferentes del que tienen países del Medio Oriente, que en su gran mayoría tienen un derecho musulmán o países como Inglaterra o nuestros vecinos del norte, los Estados Unidos de América, que pertenecen a la familia jurídica del Common Law. Sin embargo, en absolutamente todos esos países hay un Estado encargado de gobernar, de proveer servicios a la población, de impartir justicia y de mantener la paz al interior de su territorio, un Estado que independientemente de la ideología con la que gobierna, es un ente intangible y tremendamente complejo.

Este Estado, según Eduardo García Maynez, tiene una característica esencial, que es: "...la capacidad de organizarse a sí mismo, es decir, de acuerdo con su propio derecho. La existencia del poder político encuéntrase condicionada por la de un órgano independiente, encargado de ejercer el poder".<sup>6</sup> En efecto, la existencia del Estado está ligada en relación directa con el derecho, ya lo anotábamos en líneas anteriores, en el hecho de la existencia de tradiciones jurídicas llamadas familias, y los diferentes tipos de Estados que existen alrededor del orbe. No obstante, la idea que habremos de rescatar de Eduardo García Maynez, es el condicionamiento de la existencia del poder político al presupuesto de un ente intangible que tenga la misión de detentarlo; no hay más, si no existe Estado, no existe poder político, poder público que mantenga la paz en una sociedad.

Además de las diferencias marcadas por las tradiciones jurídicas ya mencionadas, también a lo largo de la historia han existido diferentes formas de gobierno, están, entre otras la monarquía, la aristocracia, la democracia, etc. En nuestro país tenemos una democracia, que en su acepción más clásica es un Estado en el que se puede: "...confiar el depósito del gobierno a todo el pueblo o a su mayoría, de suerte que haya más ciudadanos magistrados que simples particulares".<sup>7</sup> Rousseau, nos da una idea muy clara de lo que significa la democracia; no vamos a entrar aquí a dilucidar si de verdad existe democracia en nuestro país, quedémonos pues con que nominalmente así se le

---

<sup>6</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 36ª ed., Porrúa, México, 1984, p. 104.

<sup>7</sup> Rousseau, Juan Jacobo. *op. cit.* Nota 3, p. 45.

considera. Sin embargo, sí es conveniente ahondar un poco más en lo que representa esa forma de gobierno.

Al abundar en el tema de la democracia Alexis de Tocqueville, en su libro *La Democracia en América* nos dice que: "...la inteligencia de los pueblos democráticos recibe con satisfacción las ideas sencillas y generales. Rechaza los sistemas complicados, y se complace en imaginar una gran nación en la que todos los ciudadanos se parecen a un solo modelo y están dirigidos por un solo poder".<sup>8</sup> Este sociólogo francés expresa su idea de cómo sería la sociedad de un estado democrático ideal, empero, creemos que en la actualidad no existe una sola democracia en el mundo que deje satisfechos a todos los integrantes de su sociedad, mas sin embargo, es un excelente referente de la idea de poder inherente a la Institución de gobierno.

En otro aspecto, el Estado es el guardián del bienestar de la sociedad, y en él recae la obligación de velar por los intereses de los gobernados, por eso es el Estado el encargado de resolver los problemas que surgen al interior de la sociedad, Nicolás Maquiavelo, al hablar de los asuntos de Estado escribe que: "...los males que nacen en él se curan pronto si se les reconoce con antelación".<sup>9</sup>

De la misma manera el Estado debe reconocer los problemas que aquejan a la sociedad y darles solución, aunque no siempre lo es con antelación, en estos tiempos es necesario reconocer que hay actividades otrora consideradas normales y que ahora es necesario regular, ya sea por el volumen de su reincidencia, o por la afectación cada vez más grande que representan.

Ya tenemos una idea bastante clara de lo que es el Estado democrático y lo que representa para sus gobernados; ese ente intangible que detenta el poder público, mediante el cual mantiene el orden y la paz en su sociedad, es proveedor de servicios para sus gobernados; tiene, entre muchas otras funciones, la impartición de justicia.

---

<sup>8</sup> De Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, Folio, España, 2001, p. 241.

<sup>9</sup> Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, 1ª reimpresión de la 1ª ed., Alianza Editorial Mexicana, México, 1989, p. 39.

Cuando se habla de un Estado democrático, se deben tomar en cuenta las políticas que impone en las distintas áreas del derecho y en los distintos ámbitos de interés público; por poner ejemplos, la política de educación, la política de salud, la política exterior; en este trabajo vamos a abordar sus políticas penal, y criminal.

Hernán Hormazábal Malarée, desde Argentina, nos dice que: “En un Estado democrático el desarrollo de una política penal está sujeto a los condicionamientos que impone su estructura. En efecto, si partimos del presupuesto de que la democracia es un concepto dinámico que obliga al Estado a una constante revisión de su aparato coercitivo...”<sup>10</sup>

Tenemos aquí dos ideas centrales: la primera es ese condicionamiento de la política penal a la estructura del Estado democrático, por supuesto que la política penal está supeditada a lo que acontece al interior de esa estructura estatal, un ejemplo más obvio no podría haber, ésta investigación trata de ser importante para hacer una modificación en esa política penal de la que hablamos, si no existiera el fenómeno que se estudia, esta investigación no tendría razón de ser, simplemente no existiría, o versaría sobre un fenómeno diferente, y aun así, con un fenómeno diferente, estaríamos en presencia de ese supuesto de que lo que sucede al interior de un estado, influye directamente en la política penal que el Estado decida instaurar.

La otra idea es esa constante revisión del aparato coercitivo que el gobierno hace, o debe de hacer. Es en esa coyuntura por donde propuestas como la nuestra, buscan cabida para su sencilla intención de dar solución al fenómeno descrito.

El aparato coercitivo a que nos referimos y su constante evolución, está compuesto por leyes. Este aparato tiene su impacto en las sociedades, tal como lo afirma Beccaria: “Las leyes son las condiciones con que los hombres vagos e independientes se

---

<sup>10</sup> Hormazábal Malarée, Hernán, *Política penal en el estado democrático*, Compilado en: Bergalli, Roberto, et al., Directores y compiladores, *El poder penal del estado*, Depalma, Argentina, 1985, p. 155.

unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla”.<sup>11</sup>

Esta idea de la función de las leyes en la construcción de la sociedad, se corresponde con lo que hemos venido esbozando de la función del Estado, así las leyes son el instrumento que el Estado tiene y de hecho utiliza para mantener la paz, la tranquilidad y la seguridad en su sociedad, son los preceptos sobre los cuales el Estado fundamenta su poder, no solo de actuar dentro de todo lo que representa el aparato administrativo, sino su poder en ese aspecto central para nuestra investigación, que es la impartición de justicia.

Ante la complejidad alcanzada por los Estados y sus sociedades, es necesario el derecho y su instrumentación para que haya justicia, como Rousseau afirma: “Son necesarias, pues, convenciones y leyes para unir los derechos a los deberes, y para que la justicia cumpla su objetivo”.<sup>12</sup> En efecto, como ya se ha venido mencionando, las leyes son necesarias e inherentes para el buen funcionamiento de la actividad estatal; pero las leyes como tales existen de muchos tipos, a nuestra investigación conciernen las leyes que emanan de la ciencia penal, esas que sirven para regular las conductas cuando encuadran en la ley que reviste a un tipo penal.

En su libro, *Evolución del Concepto de Ilícito Penal*, Horacio Leonardo Días, nos dice que: “Ahora bien, no obstante ser cierto que no puede entenderse al individuo sino como integrante de una sociedad, lo verdaderamente importante es que puede, y debe, pensarse a una sociedad como creadora y determinadora de un sistema jurídico...”.<sup>13</sup> La idea de la sociedad creadora de su sistema jurídico tiene cabida perfecta dentro de los parámetros de democracia.

---

<sup>11</sup> Beccaria, *Tratado de los delitos y de la penas*, 18ª ed., Tomada de la 14ª ed. facsimilar, Porrúa, México, 2010, p. 7.

<sup>12</sup> Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, Altaya, España, 1993, p. 36.

<sup>13</sup> Días, Horacio Leonardo, *Evolución del concepto de ilícito penal*, FJD, Argentina, 1999, p. 84.

El sistema jurídico que rige en una sociedad con esas características es proveído por su aparato legislativo, del que sus miembros son elegidos mediante sufragio; de esta manera es como la sociedad influye en la toma de decisiones. Cuando el aparato legislativo emite una ley, de manera subjetiva está representada cada parte de la sociedad, que con su diputado y su senador, tienen voz en proceso legislativo, por lo menos en teoría; es de este modo que funciona en nuestro país.

De Tocqueville también hace mención a la necesidad de las leyes desde el punto de vista de sociedad en general, habla de legislación y asevera lo siguiente: “Tras la idea de un poder único y central, la que se presenta más espontáneamente en el espíritu de los hombres, en los siglos de igualdad, es la idea de una legislación uniforme”.<sup>14</sup> Un argumento bastante sólido, la legislación uniforme. Cabe hacer mención que el concepto de *uniforme* se refiere a la uniformidad con que las leyes deben ser aplicadas, la ley uniforme es de igual aplicación para todos y cada uno de los individuos que conforman una sociedad.

En otro orden de ideas, en una sociedad democrática no hay leyes discriminativas o leyes que rijan solo a cierto tipo de personas. En ese mismo sentido, hablando de la función legislativa en pro de la sociedad, y particularmente en el ámbito penal, Sergio Vela Treviño redacta: “Es justamente esa previsión, la que da la forma especial que los tipos penales tienen, ya que en la creación del tipo el legislador hace una función mental de anticipación y establece las formas especiales en que los delitos pueden presentarse. Es, en consecuencia, la función legislativa la que tiene la obligación primaria de protección de los valores esenciales de una sociedad...”.<sup>15</sup> Éste autor nos habla ya de los tipos penales, que son en efecto una previsión de lo que en la realidad puede acontecer con conductas dañinas a los valores de la sociedad; no obstante, esa tipificación puede no ser una previsión, sino la necesidad de regular una conducta que de hecho sucede en la realidad, y que ante la necesidad de orden, la función legislativa es actuar para encontrar una solución con apego a derecho.

---

<sup>14</sup> De Tocqueville, Alexis. *op. cit.*, Nota 8, p. 241.

<sup>15</sup> Vela Treviño, Sergio, *Miscelánea penal*, 1ª reimpresión de la 1ª ed., Trillas, México, 1995, p. 41.

El fenómeno aquí estudiado tiene una variable: la introducción de solventes a los centros de reclusión, tiene como fin comercializarlos en el interior, para luego ser utilizados como droga, como agente toxico que al ser inhalado altera el sistema nervioso del individuo; luego entonces, el derecho a la salud está íntimamente ligado a nuestro objeto de estudio. Así citamos la definición de Marcia Muñoz de Alba Medrano: “El derecho a la salud se considera un derecho humano fundamental básico. Es evidente que es imposible garantizar a todos una salud perfecta; por lo tanto, es preferible hablar del derecho a la atención a la salud. Por su parte, la atención a la salud comprende una gama variada de servicios, que van desde la protección ambiental, la prevención y promoción de la salud, hasta el tratamiento y rehabilitación de la vida del hombre en sociedad”.<sup>16</sup> Ya nos ocuparemos más tarde de los efectos a corto y largo plazo que sufren los adictos a los inhalantes, por ahora, retomando la definición anterior, nos centraremos en lo que a la *prevención* se refiere. Al ser un fenómeno que inicia en el exterior de las cárceles, pero de manera irremediable culmina en su interior, su prevención va más allá de políticas de salud como campañas de información. La solución jurídica que buscamos, también contribuirá precisamente a eso, a tratar de prevenir la adicción a los solventes entre la población interna.

La misma autora, Marcia Muñoz, continua exponiendo: “Por lo tanto, la protección a la salud no se limita a la aplicación de tratamientos y a la promoción de la salud exclusivamente; involucra a todas las actividades relacionadas con la salud en los campos de saneamiento, ingeniería ambiental, vivienda, urbanización, agricultura, educación y bienestar social, factores todos ellos que determinan la salud directamente, y que se han considerado como una responsabilidad de la sociedad. Por su origen, el derecho de protección de la salud está vinculado con el derecho asistencial y al de la seguridad social”.<sup>17</sup>

Recordemos pues que el fin primordial de nuestras leyes es la protección de la sociedad, en ese sentido, Alexis de Tocqueville nos dice lo siguiente: “A medida que las

---

<sup>16</sup> Muñoz de Alba Medrano, Marcia, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, IIJ-UNAM y Porrúa, México, 2002, t. III, p. 188.

<sup>17</sup> *Idem.*

condiciones se igualan en un pueblo, los individuos parecen más pequeños y la sociedad parece más grande, o más bien cada ciudadano, convertido en semejante a todos los demás, se pierde en la multitud, y ya no se percibe más que la extensa y magnífica imagen del pueblo mismo”.<sup>18</sup> Lo que el autor expresa aquí, es que sobre los individuos esta siempre el bienestar general, el bienestar de la sociedad, es por esa situación que existen delitos en los que de manera oficial el agraviado es precisamente la sociedad.

De tal suerte que en nuestras leyes, el bienestar social, es en lo que más énfasis se propuso el legislador proteger, el mismo De Tocqueville lo expresa así: “Esto les da, espontáneamente, a los hombres de los tiempos democráticos una opinión muy alta de los privilegios de la sociedad y una idea muy humilde de los derechos del individuo”.<sup>19</sup> La supremacía del bien común sobre el individuo, queda plasmada, como ya se mencionó, en delitos que agravian a la sociedad, el mejor ejemplo que tenemos, son los delitos contra la salud; el fenómeno que aquí se analiza, tiene su relación con esto, puesto que al ser inhalados los solventes, dañan la salud del pasivo.

Otra puntualización conducente es que en nuestro sistema de impartición de justicia, los delitos que se cometen en agravio de la sociedad, se persiguen de oficio, no hace falta que medie ninguna otra cosa para su persecución, que el mero conocimiento de su acontecer por parte de la autoridad correspondiente, para que inicie con su debida actuación. En el mismo sentido, José María Cabo, escribe: “La sociedad necesita de ese Estado (y de sus instituciones públicas y privadas) para una convivencia en paz”.<sup>20</sup> Queda claro que para este autor, el Estado es el rector de la sociedad y su fin primordial es protegerla y mantenerla en paz, incluso, de mantener a la sociedad en un estado de felicidad, cosa que por supuesto, se antoja distante en demasía, en el México actual por supuesto.

Dejando de lado la realidad nacional, conviene recapitular la idea de necesidad por parte de la sociedad, de las instituciones que conforman el Estado para alcanzar un

---

<sup>18</sup> De Tocqueville, Alexis. *op. cit.*, nota 8, p. 242.

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> Cabo, José María, *La sociedad encarcelada*, Iralka, España, 2001, p. 81.

estado de paz. Dentro de ese marasmo de instituciones, se encuentran las destinadas a la reinserción social, desde los órganos de gobierno que emiten las políticas a implementar, las de capacitación para el personal, entre otras; además de los mismos establecimientos carcelarios, instituciones destinadas a la ejecución de sanciones penales, es conveniente denotar su naturaleza en esta relación de sociedad y Estado, recordando una vez más que el problema jurídico que estamos analizando, tiene relación directa con esos inmuebles.

Volviendo a la idea central, el que la sociedad sea tan importante es porque cada individuo que la compone acepta que el bien común es más ponderable que el bien individual, entendiendo que al ser parte de esa sociedad, de algún modo también a él le beneficiará ese bien común, De Tocqueville lo plasma de la siguiente forma: "...que el poder que representa la sociedad posee mucha más luz y sabiduría que ninguno de los hombres que la componen, y que su deber, tanto como su derecho, es tomar a cada individuo de la mano y conducirlo".<sup>21</sup>

El bienestar general es ideal de los individuos que forman parte de un todo; sin esa esperanza de satisfacción, no tendría objeto el pertenecer a una sociedad. Es por esa razón, que los individuos ponen empeño incluso en sentirse parte de ese todo, evitando a toda costa la exclusión.

En nuestro país tenemos una sociedad multicultural, enriquecida por los grupos indígenas que aún hoy viven en sus comunidades en distintos puntos del territorio nacional. También hay comunidades de ascendencia extranjera como la comunidad de Chipilo en el Estado de Puebla, que es de origen italiano, o los menonitas en el Estado de Chihuahua; con todas esas variedades, nuestra sociedad es una, y las instituciones de nivel federal gobiernan para todos.

Como ya se ha venido expresando, uno de los fines primordiales del Estado es la protección de los bienes jurídicos. Esto lo hace, entre otras áreas, a través del derecho

---

<sup>21</sup> De Tocqueville, Alexis. *op. cit.*, nota 8, p. 242.

penal, al respecto, Günther Jakobs, hace la siguiente referencia: "...el Derecho Penal ya no garantiza la existencia de los bienes jurídicos en sí, sino sólo que las personas no ataquen esos bienes, y, de manera correspondiente, únicamente en este medida se tratará de bienes *jurídicos*, lo demás, son meros bienes que pueden perecer".<sup>22</sup> En el ámbito penal se debe tener bien claro cuáles son los bienes protegidos, y como es esa protección que el derecho penal brinda a través de las conductas tipificadas en sus ordenamientos. La idea del autor es que solo protege los bienes de los ataques de otros individuos, y que solo se consideran bienes jurídicos los expresamente tutelados en la norma.

La salud, como ya vimos, es un bien jurídico tutelado; sin embargo, ese bien queda desprotegido en el fenómeno que aquí se analiza, la solución entonces, radica en encontrar la manera legal de proteger la salud de la población penitenciaria. El mismo Günther Jakobs, hace una referencia de cómo se debe concebir la defensa que hace de los bienes jurídicos el derecho al afirmar lo siguiente: "Por lo tanto, el Derecho Penal no sirve para la protección genérica de bienes que han sido proclamados como bienes jurídicos, sino a la protección de bienes contra ciertos ataques, y solo en lo que se refiere a esta protección los bienes aparecen en la lente del Derecho, y son por consiguiente, bienes jurídicos".<sup>23</sup>

Tratemos entonces, cómo dice Jakobs, de poner en la *lente del Derecho* las conductas que conforman nuestro fenómeno para poder así proteger nuestro bien (la salud) de los ataques que estas representan. El reto que esto implica, viene de la diversidad de personas, que incurren en la introducción de solventes en los reclusorios, que por el papel con el que se desenvuelven en el escenario penitenciario, despliegan conductas diferentes pero con el mismo fin.

Hernán Hormazábal Malarée, nos habla también del bien jurídico, y apunta: "...se trata de que el *bien jurídico* protegido por el precepto penal sea una expresión real

---

<sup>22</sup> Jakobs, Günther. *¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?*. 1ª reimpresión de la 1ª ed., Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina, 2002, pp. 14-15.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 15.

de la superación de la contradicción que se genera entre el Estado como monopolizador de la coerción y la libertad que el Estado democrático reconoce y garantiza a los individuos”.<sup>24</sup> Con este punto de vista debemos apuntar ya un problema que surge al tratar de proteger jurídicamente la salud de la población penitenciaria en referencia a nuestro objeto de estudio. Los solventes no son sustancias prohibidas; en la cotidianeidad son materiales de trabajo para muchas personas de diversos oficios; existen ciertas regulaciones, como la prohibición de su venta a menores de edad, no obstante son de muy fácil adquisición. Digamos entonces que su obtención y uso se encuentran dentro de la libertad a que hace mención Hormazábal, luego entonces, habremos de estructurar la forma de que la introducción de solventes a las cárceles se vuelva un hecho coercible por el Estado y se dé la consecuente protección del bien jurídico.

Ya hemos disertado de lo que es en esencia el Estado, y de cómo usa las leyes y el derecho a modo de herramientas para realizar su función. Las leyes que nos incumben para la realización de nuestro análisis, son de ámbito penal, por tanto debemos pues, tener en claro lo que representa el derecho penal, del cual, Álvaro Bunster redacta: “También llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar. Es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad. También suele designarse así a la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo”.<sup>25</sup>

Encontramos también la visión de Immanuel Kant, quien, a propósito del derecho penal, expresa lo siguiente: “El derecho penal es el derecho que tiene el soberano, con respecto a aquél que le está sometido, de imponerle una pena por su delito”.<sup>26</sup> En este pensamiento debemos equiparar el término *soberano*, con lo que en la actualidad representa el Estado. De este modo encontramos esa potestad del Estado para mantener el orden y la paz en la sociedad sobre la cual ejerce su poder, a través de la imposición de

---

<sup>24</sup> Hormazábal Malarée, Hernán. *op. cit.*, nota 10, p. 155.

<sup>25</sup> Bunster, Álvaro, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, IJ-UNAM y Porrúa, México, 2002, t. III, p. 344.

<sup>26</sup> Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, Altaya, España, 1993, Grandes Obras del Pensamiento, v. 15, pp. 165-166.

penas a aquellos que externaron una conducta que encuadra en alguno de los tipos penales establecidos.

Es pues dentro del campo de la ciencia penal que esta investigación encuentra cabida. Es entonces el derecho una necesidad del ser humano para vivir en sociedad, en palabras de Beccaria: “Fue, pues, la necesidad quien obligó a los hombres para ceder parte de su libertad propia; y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquella sólo que baste a mover los hombres para que la defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles forma el derecho de castigar; todo lo demás es abuso y no justicia...”<sup>27</sup> De este modo tenemos una idea de que el hecho de que sea el Estado el ente castigador, supuso en su momento la disminución de las libertades de los individuos, pero esa disminución se hizo con el objeto de obtener algo, ya lo apuntábamos anteriormente, el bien común, que aquí se materializa en justicia, como fruto del derecho y en específico de la ciencia penal.

Es dentro de esa función de gobernar que tiene el Estado, que influye en todos los ámbitos de la vida de los gobernados, aplicando las distintas ramas del derecho. Este estudio, aterriza en el campo de la Ciencia del Derecho Penal que según Olga Islas de González Mariscal: “...se integra, obviamente, con las teorías explicativas de las cinco materias que constituyen el derecho penal, es decir: la teoría de la ley penal, la del delito, la de las puniciones, la de las penas y la de todo lo concerniente a las medidas de seguridad”.<sup>28</sup>

Retomando a Günther Jakobs, y el tema de la protección de bienes jurídicos: “...el Derecho no es muro de protección colocado alrededor de los bienes, sino que el Derecho es la estructura de la relación entre *personas*. Por lo tanto, el Derecho Penal como protección de bienes jurídicos significa (¡en todo caso!) que una persona,

---

<sup>27</sup> Beccaria. *op. cit.*, nota 11, p. 9.

<sup>28</sup> Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 2ª ed., Trillas, México, 1985, p. 13.

encarnada en sus bienes, es protegida frente a los ataques de otra persona”.<sup>29</sup> Con esta idea, avanzamos un poco, y es en el sentido del modo de funcionamiento del derecho en general, es en efecto un mecanismo, una estructura compleja que regula las relaciones de las personas en todos los ámbitos de una sociedad.

Con una visión un tanto diferente, Rafael Ruiz Harrell, en el libro *La ciudad y el crimen*, plasma lo siguiente: “La ley penal puede ser vista desde perspectivas muy distintas y aun opuestas. Dos están hoy en pugna. Una, que constituye la visión más firmemente establecida, es que el propósito fundamental de la ley es castigar al delincuente”.<sup>30</sup> Ésta óptica descrita por el autor, parece ser la más antigua, y no se corresponde con la realidad actual, en la que conceptos como *reinserción social*, chocan de manera frontal con la idea de que el propósito fundamental de la ley penal es simplemente castigar al delincuente.

El mismo Ruiz Harrell, continúa: “Frente a ella ha venido surgiendo una visión que responde a muy otro propósito. Su intención básica es reparar los daños causados por el crimen, particularmente los tejidos sociales afectados por la violencia delictiva. Castigar al autor del delito es un fin del todo secundario e incluso lamentable, ya que desde este punto de mira es un extremo al que se llega sólo si fallaron los mecanismos de reparación”.<sup>31</sup> De ésta otra concepción de la ley penal, es rescatable para nuestro estudio, la idea de la reparación a los tejidos sociales afectados, nuestro fenómeno a estudiar daña el tejido social del medio ambiente penitenciario, y buscamos, con este análisis, evitar que el daño continúe.

Michel Foucault, en *La verdad y las Formas Jurídicas*, también nos habla de la ley penal y expresa lo siguiente: “La ley penal debe ser concebida de tal manera que el daño causado por el individuo a la sociedad sea pagado; si esto no fuese posible, es preciso que ese u otro individuo no puedan jamás repetir el daño que han causado. La ley

---

<sup>29</sup> Jakobs, Günther, *op. cit.*, nota 22, p. 15.

<sup>30</sup> Ruiz Harrell, Rafael, *La ciudad y el crimen*, INACIPE, México, 2010, p. 70.

<sup>31</sup> *Idem*

penal debe reparar el mal o impedir que se cometan males semejantes contra el cuerpo social”.<sup>32</sup>

En la rama del derecho que atañe a esta investigación, el derecho penal, esta regulación estatal está presente en los ordenamientos jurídicos; es decir, códigos adjetivos y sustantivos de la materia; además tenemos la representación social con el Ministerio Público, y a los jueces de los distintos niveles que se avocan a resolver las controversias que jurisdiccionalmente les corresponden.

No debemos olvidar que el fenómeno que se estudia en este trabajo de investigación se desarrolla en su parte final, al interior de los centros de reclusión, por lo que es necesario tener en cuenta que estas instituciones están reguladas por una subdivisión del derecho penal, la cual es el derecho penitenciario. Recurrimos nuevamente al pensamiento de Álvaro Bunster, quien también expresa un concepto de éste y es: “[el] Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad”.<sup>33</sup>

Se encuentra en este campo, entre muchos otros documentos y ordenamientos, el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, documento que habremos de utilizar recurrentemente en nuestra investigación. En este punto debemos tomar en consideración el concepto de ciencia penitenciaria, que es: “...el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de la libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de su aplicación”.<sup>34</sup> Éste fue obsequiado por Luis Marco del Pont, y retomado por Javier Jiménez Martínez.

También, Luis Jiménez de Asúa nos ilustra acerca de la ciencia penitenciaria, y escribe: “...a la ciencia penitenciaria: le interesa el hombre que tiene que reformar. Y ese hombre que ella tiene que reformar hay que estudiarlo primero, hay que llevarlo a un

---

<sup>32</sup> Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, 3ª ed., Gedisa, España, 1992, p. 94.

<sup>33</sup> Bunster, Álvaro, *op. cit.*, nota 25, p. 345.

<sup>34</sup> Marco del Pont, Luis, *Penología y sistemas carcelarios*, 2ª ed., Depalma, Argentina, 1982. t. I, p. 11. Citado por Jiménez Martínez, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Porrúa, México, 2004, p. 6.

centro de observación y desde allí hacerle partir después, en grupos, hacia los lugares donde realmente se le resocialice, al establecimiento más indicado para ello por razón de su personalidad”.<sup>35</sup>

Nosotros, al retomar toda esta información de lo que es la política penitenciaria, lo hacemos tratando de explicar que en el medio penitenciario no debería haber fenómenos como el de los solventes utilizados como droga; es totalmente contrario al fin de la prisión. Con esto, no queremos decir que con nuestra investigación se solucionará el problema en su totalidad, no tenemos aspiraciones tan utópicas; lo que si podemos aseverar, es que por lo menos es un comienzo, es un principio para, al menos, estar en condiciones de actuar de manera legal cuando el fenómeno acontece y no tener que continuar estáticos e impasibles ante la reincidencia una y otra vez.

Retomando a Jiménez de Asúa, quien hace una reflexión sobre la diferencia del derecho penal y el derecho penitenciario, al escribir: “Tal es la misión de los presidios, penales o penitenciarías y el objeto de una ciencia distinta de nuestro derecho penal. Eso de creer que una cárcel es como un cuartel, en que lo único que debe haber es ordenancismo, es el mayor de los errores”.<sup>36</sup>

Como se puede concluir, existe diferencia entre el derecho penal y el derecho penitenciario, tienen campos de estudio distintos, pero sobre todo, tienen distintos campos de aplicación; el fenómeno que en este trabajo se estudia, sin embargo, tiene relación con ambos derechos, físicamente se desarrolla en el ámbito penitenciario, pero para la posible solución que se plantea, debemos ingresar en el campo de estudio del derecho penal y ciencia penal.

---

<sup>35</sup> Jiménez de Asúa, Luis. *Derecho penal, criminología y otros temas*, Jurídica Universitaria, México, 2002, Serie Estudios Clásicos del Derecho Penal, v. 2, p. 80.

<sup>36</sup> *Idem*.

## 1.2.- Características y función de la prisión.

César Barros Leal plasma el siguiente recuento: “Es sabido que, en la Roma antigua, la prisión era desprovista del carácter de castigo, no constituyendo espacio de cumplimiento de una pena, incluso porque el rol de sanciones se restringía casi únicamente a las corporales y a la capital. Ésta era un medio empleado para retener al acusado mientras se aguardaba el juzgamiento o la ejecución de la sentencia”.<sup>37</sup> Es el mismo autor el que se adentra en el estudio de la historia, y nos da una luz sobre el origen punitivo de la prisión al asentar lo siguiente: “...fue la Iglesia que, en la Edad Media, innovó al castigar a los monjes rebeldes ó infractores con el recogimiento en ‘penitenciarios’, es decir celdas (de ahí el nombre ‘prisión celular’), en donde, mediante concentración y plegaria, se intentaba la reconciliación con Dios”.<sup>38</sup>

Así la función de castigar surge dentro del dogma católico, que gracias a la gran influencia que tenía, el concepto de penitenciaría se extendió y se volcó de lo religioso a lo social. Dentro del sinfín de funciones que el Estado cumple, tiene un fin primordial, y es, en palabras de Max Weber, al ser citado por Andrés Serra Rojas: “Una asociación política coactiva con una organización permanente será llamada Estado si, y en tanto que, su aparato administrativo logra mantener con éxito su pretensión al *monopolio del uso legítimo de la fuerza física para el cumplimiento de su orden*”.<sup>39</sup> En nuestro país, si ostenta el Estado ese monopolio del uso legítimo de la fuerza física para mantener el orden, y adopta la prisión como medio idóneo de castigo, o, al menos, el más utilizado.

Tenemos también la figura del Ministerio Público, que en nuestro sistema es titular de la acción penal, vale la pena señalar que en la actualidad, con el nuevo sistema procesal penal, ésta autoridad se reconfigura en un fiscal parecido a los fiscales del sistema del Common Law, metamorfosis que por muchas razones no es viable para nuestro sistema, porque cumplen funciones diametralmente opuestas, el fiscal anglosajón es únicamente acusador, persecutor de delitos, nuestro Ministerio Público era un defensor

---

<sup>37</sup> Barros Leal, César, *Prisión: crepúsculo de una era*, Porrúa, México, 2000, p. 3.

<sup>38</sup> *Idem*.

<sup>39</sup> Serra Rojas, Andrés, *op. cit.*, nota 5, p. 366.

de la sociedad, en el actual caudal jurídico revuelto, sigue siendo defensor de la sociedad, pero también es fiscal acusador, ya se empiezan a notar los alcances de esta reconfiguración, que por el momento da cuenta de una población de abogados y autoridades persecutoras en el nada grato proceso de adaptación al nuevo sistema.

Para el uso legítimo de la fuerza pública, son necesarias las prisiones, unas “instituciones completas y austeras”,<sup>40</sup> decía Baltard; locales a cargo del Estado, para mantener privados de su libertad a los individuos que allende el correspondiente dictamen judicial, tengan que permanecer en ellos. Menudas instituciones, de complejidad gigantesca, en esa atmosfera sui generis que se crea entre el interior de una prisión y su entorno inmediato exterior, donde surgen un sinnúmero de situaciones ajenas a la sociedad; es decir, solo una pequeña cantidad de individuos, conoce aunque sea de manera breve esa atmosfera de la que hablamos, ya sea laboralmente o por ser sujeto de sanción y estar preso; es en esa atmosfera compleja donde surge nuestro fenómeno estudiado.

A propósito del concepto de prisión, Ma. de la Luz Lima Maldonado, expresa lo siguiente: “Es un sitio donde se ejecuta la sentencia de un condenado con pena privativa de la libertad corporal, por haber cometido un delito que previamente se establece”.<sup>41</sup> De este modo, tenemos que las cárceles son establecimientos en los que se tienen reclusos a los individuos que han ofendido a la sociedad con una conducta descrita en los preceptos legales, conducta establecida como delito y que por ende son susceptibles de ser sancionados con una pena privativa de libertad.

José Patricio Patiño Arias, en su *Nuevo Modelo de Administración Penitenciaria*, también nos obsequia su visión, la esgrime lo siguiente: “La prisión, más que un local, sitio, establecimiento o edificio, es el lugar a donde se envía a los internos (sujetos a proceso judicial o con sentencia) que han ofendido y lastimado a la sociedad; de ahí que

---

<sup>40</sup> L. Baltard, *Architectonographie des prisons*, 1829, Citado en: Foucault, Michel, *Vigilar y castigar*, 35ª ed., Siglo XXI, México, 2008, p. 238.

<sup>41</sup> Lima Malvido, Ma. de la Luz, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, IJ-UNAM y Porrúa, México, 2002, t. V, p. 788.

sea el lugar donde, a través de la privación de su libertad, aquellas personas cumplen la pena impuesta por quienes imparten justicia”.<sup>42</sup>

César Barros Leal, al hacer en su obra un recuento de lo que ha sido la institución de la cárcel a través de los tiempos, nos obsequia el siguiente apunte: “Si analizamos la historia de la cárcel, si recorremos su trayectoria, observamos que los avances no han sido significativos. Esta invención del hombre, saludada en su nacimiento como un triunfo sobre la pena de muerte, como una conquista sobre las penas corporales, se consolidó, a lo largo de los siglos, no como un recurso de mera contención, sino como instrumento de iniquidad, de violencia física y moral...”.<sup>43</sup> En efecto, en la actualidad y de hecho a lo largo de su historia, la cárcel nunca ha podido satisfacer los objetivos por los que fue creada, sin embargo, no hay otro modo de acción como consecuencia a las actividades ilícitas.

Michel Foucault se expresa en el mismo sentido, y plasma lo siguiente: “El fracaso ha sido inmediato, y registrado casi al mismo tiempo que el proyecto mismo. Desde 1820 se constata que la prisión, lejos de transformar a los criminales en gente honrada, no sirve más que para fabricar nuevos criminales o para hundirlos todavía más en la criminalidad”.<sup>44</sup> Por el momento, es la cárcel con lo que nuestro sistema cuenta para la ejecución de penas y con lo que habremos de trabajar en esta investigación.

### **1.3.- Política de reinserción social.**

La pérdida de la libertad, es una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito, este, según Sergio J. Medina Peñaloza, es: “...toda acción típicamente antijurídica y culpable que ofende al orden ético-jurídico, mereciendo por tal razón una pena...”.<sup>45</sup> Un presupuesto para la reinserción social, es el individuo al cual se debe de

---

<sup>42</sup> Patiño Arias, José Patricio, *Nuevo Modelo de Administración Penitenciaria*, Porrúa, México, 2010, p. 11.

<sup>43</sup> Barros Leal, César, *op. cit.*, nota 37, pp. 71-72.

<sup>44</sup> Foucault, Michel, *Microfísica del Poder*, 2ª ed., Las ediciones de la Piqueta, España, 1980, p. 90.

<sup>45</sup> Medina Peñaloza, Sergio, *Teoría del delito*, Ángel Editor, México, 2001, p. 4.

reinsertar, en nuestro sistema penitenciario, tenemos esa materia prima en demasía; lo que por supuesto impide darle un tratamiento apropiado para lograr la adecuada reinserción a la sociedad.

Ya de por sí es hasta cierto punto confuso el tema de *reinserción*, concepto que está de moda y que vino a desbancar al concepto de *readaptación*, Luis Rodríguez Manzanera nos explica acerca de la readaptación social: “Readaptarse socialmente significa volver a ser apto para vivir en sociedad al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente”.<sup>46</sup> Y que antes era llamado de otro modo.

El punto es que a pesar de los reclamos de los organismos de derechos humanos por humanizar (valga la redundancia) el término, la realidad es que el medio penitenciario nunca cambia, y si lo hace, rara vez lo hace para mejorar. Lo que ocurre, para los que hemos visto el medio, es que los esfuerzos de los defensores de derechos humanos, sean estériles desde su concepción, más valdría que se enfocaran en cuestiones de fondo, y no subjetividades de forma.

Rodríguez Manzanera continúa exponiendo: “La readaptación social implica entonces hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella. La readaptación social se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, al adaptarlo para su normal desarrollo. Además, se ponen en acción todos los recursos terapéuticos, que interpretan a la persona como una entidad biosicosocial”.<sup>47</sup>

El debate aquí se debe principalmente al argumento de que no se puede readaptar algo que en un principio nunca estuvo adaptado, ya que de haberlo estado, nunca habría cometido una conducta que encuadra en un tipo penal. Ahora se pone sobre la mesa el término de reinserción, del cual el argumento es básicamente, que el

---

<sup>46</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, IJ-UNAM y Porrúa, México, 2006, t. IX, p. 12.

<sup>47</sup> *Idem.*

tratamiento que se da a los individuos privados de su libertad, es con el fin de reinsertarlos en el medio del social del cual fueron extraídos por su conducta antisocial.

En resumen son distintos y diversos los términos que se han empleado para designar el tratamiento recibido en un centro de reclusión. En la actualidad, como se estableció anteriormente, se ha instaurado el de “reinserción social”; al respecto, Antonio Sánchez Galindo dice: “...la política criminal ha transitado entre lo deshumanizado (pena, tortura, infamación y maltrato) y el sentido humanitario, como son las ideas de readaptación, rehabilitación, resocialización, reinserción y repersonalización”.<sup>48</sup> En lo subsecuente, cuando sea necesario hacer referencia a la política criminal nos referiremos a ella como *reinserción social*, por ser este el término adoptado por las autoridades de nuestro país. Sin entrar más en el debate de si es el concepto más adecuado, sea pues la reinserción social el concepto con el que habremos de finalizar el estudio de nuestro problema jurídico.

Es el caso que la gran mayoría de los que han sido sancionados por la comisión de un delito purgan una pena dentro del amplio sistema penitenciario del país, el cual abarca prisiones estatales, municipales y de máxima seguridad, estas últimas bajo la administración federal, que Sergio García Ramírez describe como: “...sólo un capítulo de la política criminal de un Estado. México no tiene ni puede tener una política criminal coherente, eficaz y progresista mientras soporte una treintena de códigos penales con sus correspondientes procesales”.<sup>49</sup>

Viene esta observación a recordarnos algo que ya habíamos esbozado en algún momento: el fenómeno que se busca solucionar aquí, resulta que afecta la salud, la salud de la población penitenciaria; en ese contexto, la solución que se busca ¿deberá ser a nivel federal, como delito contra salud? o ¿deberá ser atendido a nivel local y legislarse en el órgano legislativo de la CDMX? Cabe puntualizar aquí, que nuestro fenómeno no es exclusivo de las cárceles de la Ciudad de México, sucede en todo el país; entonces:

---

<sup>48</sup> Sánchez Galindo, Antonio, *Cuestiones penitenciarias*, Delma, México, 2001, p. 151.

<sup>49</sup> García Ramírez, Sergio, *Manual de prisiones*, 4ª ed. aumentada, Porrúa, México, 1998, p. 333.

¿deberán los congresos locales legislar sobre el caso para su posible regulación en el ámbito territorial de sus respectivas jurisdicciones?

Esto último conlleva el riesgo de que en cada estado se decida regular la situación de manera distinta, lo cual nos regresa al comentario de Sergio García Ramírez que denota la inutilidad de la diversidad de códigos existentes en todo el país para la regulación de la rama penal (casi todas las ramas del derecho sufren del mismo mal) y que varían incluso desde la nomenclatura, como penal o de defensa social, entre otros.

No debemos perder de vista el concepto de pena. Eduardo García Maynez anota: “Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específica de penas. La pena es la forma más característica del castigo”.<sup>50</sup> Es en ese escenario que los individuos privados de la libertad, que sufren el castigo en forma de pena, tienen la posibilidad de reinsertarse a la sociedad de manera aceptable, de otro modo, cuando obtengan la libertad saldrán solo para volver al establecimiento penal por la comisión de algún otro delito, que casi por regla general es más grave que el anterior.

En los sistemas tradicionales de sanciones penales se encuentra el sistema monista, del que Juan Manuel Ramírez Delgado expresa en su obra *Penología*: “Este sistema, trata de dar una respuesta unitaria a la cuestión de las relaciones entre las penas y las medidas de seguridad, pues propugna la aplicación de una de ellas únicamente (monismo), pero en ningún caso las dos ya que no hay diferencias marcadas entre unas y otras sino más bien similitudes, ya que ambas presuponen un delito; poseen un carácter jurisdiccional, tienen la particularidad de ser aflictivas, porque en ambas se priva de la libertad al responsable, y tienen el mismo fin, que es la defensa de la sociedad”.<sup>51</sup>

Dentro de los sistemas tradicionales, para tener un buen panorama dentro del área en que se desarrolla nuestro tema central de investigación, encontramos también el llamado sistema dualista, del cual Juan Manuel Ramírez Delgado hace el siguiente

---

<sup>50</sup> García Maynez, Eduardo, op. cit., nota 6, p. 305.

<sup>51</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología*. 4ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 8.

apunte: “El dualismo significa la existencia de dos vías, con las cuales el juzgador deberá impartir la justicia; una fundada en la culpabilidad del individuo (pena) y la otra en la peligrosidad (medida de seguridad), la primera es represiva, retributiva y determinada, pues a través de la represión, pretende intimidar al sujeto para que no vuelva a delinquir, retributiva, porque a través del castigo pretende que el individuo pague a la sociedad por el daño causado con su conducta delictuosa; determinada, porque debe fijarse su duración, es decir; no puede ir más allá de lo fijado por la ley y por el juez”.<sup>52</sup>

En la investigación que estamos realizando, estamos de acuerdo con el dualismo, sobre todo porque los individuos que externan la conducta descrita en nuestro fenómeno, sienten tal seguridad que no les importa ser descubiertos, ya que de antemano saben que no habrá consecuencias mayores y además pronto estarán en condiciones de realizar un nuevo intento, ante ese escenario, efectivamente se necesita intimidar a los individuos para que no vuelvan a incurrir en esa conducta y que se tenga un castigo acorde a los hechos; el mismo Ramírez Delgado continúa a propósito del sistema dualista: “En cambio, como la medida de seguridad se funda en la peligrosidad criminal del sujeto es preventiva, y consiste en un tratamiento para combatir o evitar que el individuo siga cometiendo delitos. Siendo un tratamiento, es obvio que será indeterminada pues sería ilógico que con anterioridad se pudiese fijar un tiempo para decir que el tratamiento debería terminar tal día y tal fecha”.<sup>53</sup> Interesa aquí el concepto peligrosidad, en virtud de que la conducta que nos interesa estudiar, no reviste mayor peligrosidad, no media violencia para su cometido, en los eventos de los que se tiene conocimiento, no se ha utilizado arma alguna; claro está que es por la circunstancia, de tratar de introducir un arma (de cualquier tipo) a una centro de reclusión; la conducta se tornaría totalmente diferente, y se reviste de nuevos elementos que se salen por completo de nuestro fenómeno y encuadran en conductas ya tipificadas, por lo que ese supuesto no será parte de nuestra investigación, quedemos con la idea de que es una conducta que reviste una muy baja peligrosidad, incluso por el hecho de que al realizar esa conducta se debe hacer lo más subrepticamente posible.

---

<sup>52</sup> *Ibídem*, pp. 7-8.

<sup>53</sup> *Ibídem*, p. 8.

Como lo hemos venido reiterando, el Estado es el responsable de la reinserción social de los individuos que han cometido algún delito, y el Estado mediante las instancias correspondientes, les ha impuesto una pena, la cual: "...puede consistir en la restricción o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto sancionado, como la libertad, la propiedad..."<sup>54</sup> Recapitulando, tenemos que un individuo que externo una conducta que encuadra en un tipo penal, allende las correspondientes instancias legales, es condenado a purgar una pena privativa de la libertad en alguno de los centros de reclusión existentes a lo largo y ancho del país, recibirá, si así lo decide, el tratamiento correspondiente para una adecuada reinserción social, la cual en los hechos comprende el trabajo, la educación, los deportes, algún oficio, la visita de su familia y actividades culturales.

No se debe olvidar que decimos que él decide si recibe el tratamiento o no, como consecuencia de la sobrepoblación existente, y que como resultado se da la situación de que solo a los internos que les interesa buscan el acceso a los servicios que hay en el interior del centro de reclusión, ya sea escuela, trabajo, oficios ó actividades recreativas, los servicios existen pero ante la gran cantidad de sujetos a atender, la administración se ve imposibilitada de ejercer algún tipo de coerción a los internos para asistan a las diferentes actividades por lo que solo se atiende a los que se acercan y lo solicitan y en algunas ocasiones la capacidad no alcanza aún para los que si están interesados. Realidad funesta, que al menos en el sistema penitenciario de la capital del país, se vive actualmente.

En este primer capítulo hemos revisado como el ser humano u homo sapiens sapiens sapiens, ha hecho valer su condición de especie dominante y con el intelecto mejor desarrollado del planeta, ha llevado la característica de ser un animal gregario a niveles que cada vez asombrarían más de lo recomendable a los primeros especímenes de nuestra especie. Esa cualidad de ser un animal gregario ha desembocado el desarrollo de la sociedad, de las sociedades modernas, en las que los individuos que las conforman se han dado cuenta de lo que significa la igualdad que hay entre los hombres, y que ante la complejidad y volumen cada vez mayor de las relaciones entre seres humanos,

---

<sup>54</sup> García Maynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 6, p. 142.

necesitaron de un ente regulador que fuera capaz de solventar asuntos a gran escala, ese ente es el Estado.

Ya revisamos también algunas de sus bases teóricas y vimos como los individuos de una sociedad en aras de contar con un ente regulador fuerte y capaz, han renunciado a una parte de las libertades para que sean ejercidas por el Estado.

También tenemos una idea bastante clara de cómo el derecho es de gran utilidad para la instrumentación del aparato administrativo. En cada rama del derecho existe una parte del gobierno que lo utiliza ampliamente, entre otras áreas, una de las más utilizadas es el derecho penal y el derecho penitenciario. Recordemos que una de esas funciones del Estado es la impartición de justicia, de la cual una consecuencia obvia es la reinserción social de los individuos que ofendieron a la sociedad externando una conducta tipificada. Para lograr esta adecuada reinserción, juegan un papel primordial los establecimientos penitenciarios y la política de reinserción social que se aplica. En México se usa el régimen progresivo técnico que consiste en un tratamiento en el que convergen diversas disciplinas y actividades sociales y culturales, tratando de individualizar el tratamiento de cada interno para lograr una exitosa reinserción social.

## Capítulo 2

### SISTEMAS Y RÉGIMENES PENITENCIARIOS

#### SUMARIO

2.1.- Sistema penitenciario. 2.2.- Regímenes penitenciarios. 2.3.- Política criminal.

#### 2.1.- Sistema penitenciario.

En este capítulo analizaremos los sistemas penitenciarios más reconocidos, también nos adentraremos en el concepto de régimen penitenciario, lo que es y cómo se aplica; por último estudiaremos que es la política penitenciaria, quien la dicta y en que consiste.

Para iniciar este análisis del sistema penitenciario, conviene hacer una pequeña pero puntual aclaración, la cual se refiere a la diferencia existente entre los términos *sistema penitenciario* y *régimen penitenciario*, para hacerlo nos apoyamos en el autor Lenin Méndez Paz, quien en su obra *Derecho Penitenciario* nos aporta lo siguiente: “A pesar de ser términos parecidos, no deben considerarse sinónimos. Por *sistema penitenciario* podemos entender la conformación integral en una determinada entidad federativa o en el orden nacional para la ejecución de la pena de prisión; mientras que el régimen es la modalidad o las características propias que el centro penitenciario ejecuta conforme a su realidad”.<sup>55</sup> De lo anterior podemos deducir que en nuestro país el sistema penitenciario está conformado por todos los inmuebles como oficinas, centros de reclusión, estacionamientos, y bienes muebles como vehículos, computadoras, escritorios, sillas y una larga lista de enceres necesarios para el funcionamiento y mantenimiento de las cárceles.

---

<sup>55</sup> Méndez Paz, Lenin, *Derecho Penitenciario*, Oxford University Press, México, 2008, p. 103.

No obstante, encontramos una concepción oficial de sistema penitenciario en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la fracción XXIV del artículo 3, que dice lo siguiente:

XXIV. Sistema Penitenciario: Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir,<sup>56</sup>

En la CDMX, el sistema penitenciario está conformado centros de reclusión que se distinguen entre sí, por la condición de los internos que albergan, y son los siguientes:

- I. Centros de Reclusión Preventiva;
- II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;
- III. Centros de Rehabilitación Psicosocial;
- IV. Centro de Sanciones Administrativas,
- V. Centros Médicos para el Sistema Penitenciario, y
- VI. Casas de Medio Camino.

La calidad de los internos que cada centro ha de albergar, está implícita en su nomenclatura, así tenemos que de acuerdo a su estado procesal, los internos procesados deberán estar internos en algún centro de reclusión preventiva, los Reclusorios Preventivos Varoniles Norte y Oriente, son los inmuebles de mayor capacidad dentro del sistema penitenciario de la CDMX, y junto con el Reclusorio preventivo Varonil Sur, son las instituciones que, al menos nominalmente, están destinadas a tener en sus instalaciones, como ya se señaló, a las personas privadas de su libertad por estar sujetas a proceso.

---

<sup>56</sup> *Ley Nacional de Ejecución Penal*, Biblioteca jurídica virtual del IJ/UNAM.  
<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-nacional-de-ejecucion-penal#42391>  
Consultada el 27 de septiembre de 2017.

Los centros de ejecución de sanciones penales, son los destinados para recibir a los internos sentenciados ejecutoriados, y en esta clasificación podemos encontrar a la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla y al Centro Varonil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla; centros éstos, en donde los reclusos habitarán hasta la extinción de sus condenas.

Ahora bien, debido a la imposibilidad material que conlleva la sobrepoblación del sistema penitenciario de la CDMX, hay internos que sentenciados ejecutoriados que nunca son trasladados a un centro de ejecución de sanciones penales; ante esta situación se crearon el Centro Varonil de Ejecuciones Penales Oriente y el Centro Varonil de Ejecuciones Penales Norte; éstos están destinados para albergar a los internos sentenciados ejecutoriados reclusos en un centro preventivo, y que están próximos a obtener su libertad por cumplir su sentencia *de punta a cola*.<sup>57</sup>

De igual forma, para las mujeres procesadas está el Centro Femenil de Reinserción Social “Santa Martha Acatitla”, y para las internas sentenciadas ejecutoriadas se destina el Centro Femenil de Reinserción Social “Tepepan”. A pesar de la enorme diferencia, que en cuanto al tamaño de población se refiere, existente entre hombres y mujeres, sucede exactamente la misma situación, hay internas sentenciadas ejecutoriadas que nunca llegan a ser trasladadas al centro correspondiente.

Los Centros de Rehabilitación Psicosocial, albergan reos que padecen algún trastorno psiquiátrico o enfermedad mental; los Centros de Sanciones Administrativas, son destinados a recibir personas arrestadas, es decir, tienen una población que constantemente varía en número; los Centros Médicos para el Sistema Penitenciario, albergan a los internos que necesita atención médica especializada, sin importar el estado que guarda su situación jurídica; y las Casas de Medio Camino, que ya no son centros de reclusión en toda la extensión del término, ya que son un lugar de preliberación, en donde los internos que logran llegar ahí, reciben educación y capacitación para el trabajo;

---

<sup>57</sup> La expresión “de punta a cola” pertenece al argot propio del medio carcelario, y la usan los internos para expresar el cumplimiento de una condena en su totalidad.

además de poder participar en actividades deportivas y culturales, incluidas salidas a museos y zonas de recreo de la ciudad, que pueden compartir con su familia.

Parte importante del sistema penitenciario, es el recurso humano que en él labora, el personal penitenciario es variado, la mejor descripción de éste, la encontramos en la denominada Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, que en su artículo 3, fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XLII, nos indica lo siguiente:

XXVI. Personal administrativo. A quienes realizan labores de carácter administrativo en las instalaciones de los Centros de Reclusión del Distrito Federal;

XXVII. Personal Técnico en Seguridad. A quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros de Reclusión;

XXVIII. Personal técnico. A quienes realizan labores especializadas en el ámbito de la reinserción, y/o aquellos que además monitorean las condiciones adecuadas de Reclusión de los internos para acceder a los servicios de reinserción, y de alimentación.

XXIX. Personal médico. A los responsables del otorgamiento de los servicios médicos a los Internos, dependientes de la Secretaría de Salud;

XLIII. Personal Supervisor de Aduanas. A quienes realizan labores de supervisión y cacheo en las aduanas.<sup>58</sup>

Estamos conscientes de que no es políticamente correcto generalizar, hay elementos de seguridad y custodia que cumplen cabalmente con su obligación, sin embargo y desafortunadamente hay elementos que violan sistemáticamente las regulaciones del sistema penitenciario, y aunque es cierto que en la gran mayoría de los

---

<sup>58</sup> Penitenciario.cdmx.gob.mx *Ley de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal.* <http://penitenciario.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/88a/a14/59a88aa14611e829416364.pdf> Consultada el día 06 de setiembre de 2017.

casos de corrupción se ven envueltos elementos de seguridad, también hay personal ajenos a este cuerpo que se llegan a ver inmiscuidos en dichos casos, Antonio Sánchez Galindo, al referirse a la situación en cuanto a corrupción y violencia que priva en los establecimientos penales, se expresa así: "...también encontramos otro enemigo, que debiera ser todo lo contrario: el personal. Por un lado es insuficiente y, por otro, anquilosado y corrupto".<sup>59</sup> De acuerdo a lo anterior, el personal del sistema penitenciario, funestamente juega un papel primordial en el clima de violencia y corrupción que se vive en los centros de reclusión.

De forma lapidaria, Jaime Álvarez Ramos en su obra *Justicia Penal y Administración de Prisiones*, sentencia lo siguiente: "En el Sistema Penitenciario Mexicano (si así se le puede denominar), lo único que está perfectamente administrado y por tanto organizado es la omisión sistemática y estructural, la corrupción y la ineficiencia".<sup>60</sup> Aunque aceptamos la gran carga de veracidad de la aseveración vertida por nuestro autor, pensamos que aún existe una minoritaria fracción del sistema penitenciario que funciona para lograr el objetivo con el que fue creado, este trabajo, busca ser alinearse con esa minoría.

El mismo autor, en otra parte sección de su obra, abre una rendija al plasmar lo siguiente: "La Previsión nos permite, con base en ciertas evidencias, la experiencia y la observación activa de los procesos y fenómenos que rodean a una organización o institución, disponer los medios necesarios para evitar contingencias futuras".<sup>61</sup> Así es, este trabajo es una previsión de un fenómeno que ocurre en el seno del sistema penitenciario, y su objetivo, es lograr una prevención real, mediante la creación del instrumento jurídico idóneo.

---

<sup>59</sup> Sánchez Galindo, Antonio, *op. cit.*, nota 48, p. 43.

<sup>60</sup> Álvarez Ramos, Jaime, *Justicia Penal y Administración de Prisiones*, Porrúa, México, 2007, p. 138.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 165.

## 2.2.- Regímenes Penitenciarios.

Ya en el tema anterior, hablábamos de lo que es el régimen penitenciario, a diferencia del sistema penitenciario, que nunca cambia; el régimen si lo hace, y ha ido transformándose con el paso del tiempo, de los más sobresalientes históricamente haremos una breve reseña a continuación.

En el siglo XIX, con inspiración en el pensamiento europeo de la época, se originan regímenes penitenciarios que tenían como objetivo humanizar los establecimientos en los que se alojaba a las personas privadas de su libertad, en virtud de que eran establecimientos totalmente inadecuados, insalubres e inhumanos, lo que ocasionaba una muy alta mortandad de la población cautiva, además claro, de los maltratos recibidos por parte de sus celadores y por supuesto, las penas corporales. Es en este escenario que se dan las condiciones para el surgimiento de los regímenes que nos ocupan.

El régimen pensilvánico, conocido también como celular o filadélfico, tiene su origen en los Estados Unidos de Norteamérica, con la construcción de dos prisiones la Western Pennsylvania Penitentiary y la Eastern Pennsylvania Penitentiary, a la primera de ellas se le atribuye el origen del panóptico, el muy conocido estilo arquitectónico en el que todo el establecimiento carcelario puede observarse desde un solo punto, por lo general una torre central, cuya creación se atribuye a Jeremy Bentham.

En la segunda de ellas (la Eastern Pennsylvania Penitentiary), se instauró el llamado sistema radial; el jurista Lenin Méndez Paz hace la siguiente connotación al referirse a ellos “Estos sistemas de arquitectura penitenciaria se fundaban en principios como la inspección central, que originaron al panóptico, a los regímenes circular y radial, el primero con un área central desde el cual se podía vigilar totalmente a los prisioneros, siguiendo principios utilitaristas; el segundo caracterizado por sus puertas macizas que impiden ver lo sucedido tras ellas...”<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Méndez Paz, Lenin, *op. cit.*, nota 55, p. 104.

Del panóptico circular, como ya fue señalado, se caracteriza por el puesto central de observación desde el cual se puede divisar todo el recinto. Del otro, del celular, opinamos que a pesar de surgir con las mejores intenciones de mejorar las condiciones en que vivían los internos, no implicó un avance significativo, lo anterior en virtud de que fue un régimen que retomó los idealismos religiosos, y así los privados de la libertad pasaron de los trabajos físicos forzosos al aislamiento total en una búsqueda infructuosa de un reencuentro con dios, Lenin Méndez Paz lo indica así: “Este régimen se caracteriza por el aislamiento celular durante el día y la noche en una celda individual por todo el tiempo de la pena, con salidas esporádicas para un breve respiro; con lo que se buscaba seguridad para el penal, y la reflexión del sujeto al quedarse en una soledad constante, a modo de penitencia”.<sup>63</sup>

Así, el único resultado palpable es la seguridad del penal, que es innegable con todos los internos encerrados el mayor tiempo posible. En el periodo final de este régimen, como un avance atinado, se aceptó, a modo de tratamiento el trabajo, el aprendizaje de un oficio dentro de la celda. Este régimen desapareció en los albores del siglo XX. Sin embargo logró extenderse a Europa a finales del siglo XIX.

El régimen de Auburn, surge en Estados Unidos de América con la construcción de un penal en Auburn, éste es una derivación del régimen pensilvánico, en el que había aislamiento celular por las noches y en el día, a pesar de la convivencia entre internos en áreas comunes, un total y absoluto silencio.

Al referirse a éste régimen, Méndez Paz escribe: “Bajo este régimen se logró una adecuada organización en el trabajo, se rompió la monotonía y soledad del individuo, se compite con los productos externos, se evitó la contaminación entre presos al no existir comunicación entre ellos. Sin embargo, el silencio absoluto no es recomendable; los

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 105.

castigos corporales eran una reminiscencia del pasado infrahumano, pero ahora se obligaba a que el sujeto ideara alguna forma de comunicación”.<sup>64</sup>

En efecto, el silencio absoluto es una característica infrahumana de este régimen, José Patricio Patiño Arias, en el libro *Nuevo Modelo de Administración Penitenciaria*, expresa lo siguiente: “El extremo rigor del aislamiento, característico de este sistema Auburn y Sing-Sing, hace pensar que probablemente allí nació el lenguaje sobrentendido que tienen todos los internos del mundo. Como no podían comunicarse entre sí, lo hacían por medio de golpes en paredes y tuberías o señas como los sordomudos, situación que prevalece hasta nuestros días en algunos establecimientos penitenciarios”.<sup>65</sup>

La Penitenciaría de Lecumberri, o como se le conocía en la sociedad mexicana, *el Palacio Negro de Lecumberri*; fue un centro de reclusión que funcionó bajo una combinación de los regímenes descritos en párrafos anteriores, Jaime Álvarez Ramos, en *Justicia Penal y Administración de Prisiones* nos transmite lo siguiente: “El imponente edificio que tuvo como fundamento el panóptico ideado por Jeremías Bentham, según el cual los reclusos confinados en las celdas, que forman los siete brazos de una estrella, eran vigilados fácilmente desde un punto central”.<sup>66</sup> Así, ésta prisión arquitectónicamente tenía el sello del panóptico, y como queda de manifiesto, con el apunte del mismo Álvarez Ramos: “...se le imponía de manera expresa la adopción del sistema de Auburn...”<sup>67</sup>, los reos del Palacio de Lecumberri, eran observados y silenciados absolutamente todo el tiempo.

Inglaterra también obsequió el Sistema de los Borstals, sistema progresivo implementado en 1901 en Borstal cerca de Londres, para menores de 16 a 21 años, “...se basaba principalmente en los estudios físicos y psicológicos que se les practicaba a los internos para determinar en qué parte específica de la instalación de Borstal debían ser

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>65</sup> Patiño Arias, José Patricio, *op. cit.*, nota 42, p. 17.

<sup>66</sup> Álvarez Ramos, Jaime, *op. cit.*, nota 60, p. 110.

<sup>67</sup> *Idem*.

recluidos, dado que al interior de esta cárcel había sitios destinados para reclusos de menor o mayor peligrosidad, provenientes de áreas urbanas o rurales, así como para enfermos mentales. La forma progresiva se aplicaba a los avances que se observaban en la conducta del individuo, respecto del tratamiento aplicado”.<sup>68</sup>

Este régimen cobra especial relevancia porque en él ya se maneja un tratamiento progresivo, basado en estudios físicos y psicológicos individuales, además de una ubicación basada en la peligrosidad de los internos; en palabras de José Patricio Patiño Arias, éste régimen “Podría considerarse este sistema como el precursor de los métodos para la rehabilitación, individualización del tratamiento, trabajo productivo y capacitación de los sentenciados”.<sup>69</sup>

Se pueden encontrar también, datos de otros regímenes como el Belga o de clasificación y el Régimen all´aperto, prisión abierta o cárcel sin rejas, que no tuvieron mucho impacto.

De esta forma, arribamos al régimen con el que actualmente trabaja en el sistema penitenciario mexicano, que es el progresivo técnico; el cual se constituye de diversos elementos que confluyen para lograr una adecuada reinserción a la sociedad de los sentenciados, dentro de lo más sobresaliente de este sistema es que busca la tan idealizada reinserción social mediante un tratamiento personalizado y adecuado a las características de cada interno, para una mayor comprensión de este, se reproduce a continuación el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal:

Artículo 7.- La determinación de las consideraciones técnicas que realice el personal Técnico al sentenciado, dará lugar a un programa individualizado que permita dar seguimiento, el cual podrá ser modificado conforme a las evaluaciones que se le practiquen

---

<sup>68</sup> Patiño Arias, José Patricio, *op. cit.*, nota 42, p. 18.

<sup>69</sup> *Idem.*

durante su reclusión, mismas que serán aprobadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario para que éste califique los avances logrados en el proceso de reinserción.<sup>70</sup>

Ahora bien, los ámbitos a considerar dentro del tratamiento progresivo técnico, consisten en diversas actividades que, en teoría, ayudarán al sentenciado a desarrollar una vida dentro de los estándares promedio de la sociedad, una vez que obtenga su libertad, para una mejor comprensión, es menester reproducir a continuación el artículo 10 del ordenamiento citado:

Artículo 10.- La Autoridad Penitenciaria ejecutará los planes y programas para que los sentenciados, participen y se integren a los programas educativos, culturales, recreativos, deportivos, laborales, de capacitación para el trabajo, de salud, alimentación y de tratamientos de apoyo, orientados a la reinserción del sentenciado a la sociedad, lo que se realizará en apego al respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad.

Los programas se formularán tomando en cuenta las necesidades de la población sentenciada, mismos que se evaluarán anualmente para su mejoramiento continuo.<sup>71</sup>

Aquí, encontramos un buen ejemplo de aquella célebre diferencia, que nos obsequió Hans Kelsen, entre el mundo del ser y el del deber ser, la reinserción social pretendida en el tratamiento progresivo técnico, habita en el mundo del deber ser, mientras que en el mundo del ser, son muchos los obstáculos que el sistema encuentra en el camino de la reinserción social exitosa, la sobrepoblación por ejemplo, es uno de ellos, al dejar en imposibilidad material a las autoridades penitenciarias para proveer del tratamiento adecuado a toda la población, no obstante, digno de ser mencionado, es que hay internos que quieren lograr una reinserción exitosa a la sociedad, y es ese anhelo, que solo puede originarse en ellos, es el mejor promotor de éxito de este sistema. Más adelante seguiremos desmenuzando este sistema para lograr el mejor entendimiento

---

<sup>70</sup> Penitenciario.cdmx.gob.mx *Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal*  
<http://penitenciario.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/88c/09e/59a88c09e81d4010052525.pdf>  
Consultada el 07 de septiembre de 2017.

<sup>71</sup> *Idem.*

posible. Ya nos ocuparemos de estudiar con mayor profundidad este régimen en los capítulos siguientes.

### **2.3.- Política criminal.**

En el inicio de nuestra investigación, analizamos al Estado y los fundamentos teóricos que éste esgrime para ejercer el poder, dentro de ese ejercicio del poder se encuentra la aplicación de justicia que se traduce en la imposición de penas para aquellos que han transgredido la ley; ahora es necesario indagar cómo es que el Estado lleva a cabo ese ejercicio.

Así, encontramos que “El Estado se ve precisado a implementar políticas sociales a través de las decisiones normativas, es decir, de la creación de leyes a través de los órganos que para ello tiene el propio Estado y que se traducen en instituciones que rigen la vida de la sociedad en todos y cada uno de sus múltiples aspectos, y desde luego, con en el que tiene que ver con la seguridad pública”.<sup>72</sup> Orellana Wiarco, vislumbra con este apunte, la necesidad estatal de la implementación de políticas, que se traducen en la creación de leyes; en ésta aportación, se hace referencia directa a las que incumben a la seguridad pública.

Acerca del Estado, y de la pertinencia de la política criminal; el mismo autor continúa exponiendo: “tiene entre sus fines la seguridad pública de la sociedad, que es asunto fundamental del propio Estado, pues debe contarse con un mínimo de paz y armonía sin el cual no podría subsistir”.<sup>73</sup>

Ahora bien, para mantener ese mínimo de paz que se menciona en el párrafo anterior, el Estado debe tener control social, éste se debe entender como “... un conjunto de elementos sociales identificables a la llamada modernidad, como una variable esencial del orden social”.<sup>74</sup> Luego entonces: “El control social puede entenderse por un lado como

---

<sup>72</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Seguridad Pública*, 2ª Ed., Porrúa, México, 2016. pp. 17-18.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>74</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Criminología*, Porrúa, México, 2012, p. 26.

una estrategia de administración del orden, y por otro, como un instrumento de dominación legitimado por la base social”.<sup>75</sup> Podemos deducir que el Estado, mantiene la paz en la sociedad que gobierna mediante el control social, que es un instrumento legitimado por ese poder que los miembros de esa sociedad ceden en favor del ente estatal en aras de que éste esté en capacidad de dirimir las controversias que se susciten

Nuestro autor identifica dos tipos de control social, el primero es el siguiente: “El control social formal se refiere a los medios que tiene a su alcance el Estado para asegurar condiciones necesarias de paz y armonía social y que podemos agrupar en dos grandes rubros: la ley, en particular las normas que rigen el sistema penal, y las instituciones que conforman el sistema de seguridad penal, entre ellas, el propio sistema penal”.<sup>76</sup> Es dentro de éste tipo de control social, que nuestra investigación busca acomodo, buscamos un cambio en la ley penal que contenga el fenómeno de la introducción de solventes al interior de los centros de reclusión.

El otro tipo de control social es descrito por Orellana Wiarco del modo siguiente: “El control social informal se encuentra conformado por la multiplicidad de reglas morales, convencionalismos sociales, patrones familiares, culturales, religiosos, etc., que día a día cumplen los miembros de la sociedad y que ejercen un poder de control social no coactivo puniblemente, independiente del sistema penal, pero a veces relacionado con éste”.<sup>77</sup> De cierta forma, el fenómeno que se estudia en este trabajo, se encuentra inmerso en éste control social informal, ya que de seguir sin la contención jurídica buscada, se estancará en un convencionalismo social, uno que ya no surte efecto en su enfoque de control social, ya que las personas que introducen solventes a los centros de reclusión, tienen el conocimiento de que es una actividad incorrecta, sin embargo, siguen vertiendo al mundo fáctico esa conducta, en gran medida, por la falta de control social formal.

En otro orden de ideas, para ejercer el control social el Estado se vale de la política criminal, en ese sentido, Jaime Álvarez Ramos externa lo siguiente: “Así como el

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>76</sup> Orellana Wiarco, *op. cit.*, nota 72, p. 30.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 31.

Estado moderno tiene que establecer una serie de instrumentos, mecanismos y acciones para proporcionar a sus gobernados salud, educación, vivienda y bienestar; también debe hacerlo para proporcionarle seguridad física y jurídica. La Política de lo Criminal tiene dentro de los quehaceres del Estado una importancia total”.<sup>78</sup>

En ése tenor, el jurista Octavio Alberto Orellana Wiarco, plasma lo siguiente; “...la política criminal es la disciplina o la ciencia que estudia cómo el Estado a través, principalmente, de medidas legislativas se ocupa de la prevención y represión del delito”.<sup>79</sup> Toma relevancia la política criminal en este punto de nuestra investigación porque es dentro de su ámbito que el Estado mexicano adopta el sistema que considera mejor para la reinserción social de los internos sentenciados a su cargo.

Es también relevante en virtud de que es mediante las medidas legislativas que el Estado implementa en el marco de esta política criminal, que esta investigación busca una regulación para prevenir y reprimir el fenómeno de la introducción de solventes a interior de los centros carcelarios del país, lo anterior queda respaldado con la siguiente descripción: “...la política criminal forma parte de la política general o social del Estado, y que una y otra responden al tipo de Estado y son el resultado de la actuación y responsabilidad de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, partes integrantes del Estado y que son las que definen tanto las políticas sociales y las criminales, como las instituciones y acciones que de ellas se desprenden”.<sup>80</sup>

Como la política criminal es: “...una disciplina que tiene por objeto fundamental establecer en el plano normativo o legal las medidas de prevención de las conductas antisociales”.<sup>81</sup> Nos apegamos a ella en razón de que este trabajo en un esfuerzo, precisamente, para establecer normativamente una prevención a lo que consideramos una conducta antisocial.

---

<sup>78</sup> Álvarez Ramos, Jaime, *op. cit.*, nota 60, p. 29.

<sup>79</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, nota 74, p. 231.

<sup>80</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, nota 72, p. 19.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 29.

En esa misma senda, encontramos que: "... la política criminal, como parte de la política social, y que tiene indisoluble relación con los temas de criminología y seguridad pública, si bien principalmente se circunscribe al ámbito normativo, a la expresión formal de la ley, también se extiende a las acciones que se realizan como manifestaciones de poder del Estado, para enfrentar tanto reactivamente como preventivamente en el fenómeno de la delincuencia".<sup>82</sup> Lo anterior es relevante a nuestra investigación, ya que busca enfrentar de forma reactiva y preventiva el fenómeno que la ha generado.

Encontramos cobijo también, en la ideología de Jaime Álvarez Ramos, cuando éste apunta que: "...las acciones encaminadas al establecimiento de la Política Criminal de cualquier Estado se deben enfocar a reducir al máximo la incidencia de las conductas delictivas".<sup>83</sup>

En otra concepción, en el libro titulado, *Hacia la privatización de las prisiones*, Faviola Elenka Tapia Mendoza aporta lo siguiente: "...la política criminal que se debe plantear en torno a la reinserción social, es que ésta necesita tener un contenido establecido en una ley actualizada, moderna, acorde a las necesidades y demandas del sistema penitenciario".<sup>84</sup> Se desprende de este pensamiento, que la política criminal, no solo se encarga de la prevención de conductas delictivas, sino que también tiene injerencia en ambiente penitenciario, al señalar que mediante ésta se debe planear de acuerdo a las necesidades del sistema penitenciario y su objetivo primordial que es la reinserción social. También aquí resulta respaldada nuestra investigación, ya que nuestro fenómeno se desarrolla en ese ambiente penitenciario y su acontecer resulta perjudicial para la reinserción social.

Una vez más, Octavio Alberto Orellana Wiarco, expresa lo siguiente: "La política criminal, como toda ciencia, lleva a cabo sus investigaciones libremente con el afán de proponer medidas legislativas que resultan más benéficas para la Sociedad..."<sup>85</sup> No

---

<sup>82</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, nota 74, p. 26.

<sup>83</sup> Álvarez Ramos, Jaime, *op. cit.*, nota 60, p. 31.

<sup>84</sup> Tapia Mendoza, Faviola Elenka, *Hacia la privatización de las prisiones*, Ubijus, México, 2010, p. 29.

<sup>85</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, nota 74, p. 233.

podemos estar más de acuerdo con nuestro teórico, nuestro estudio se encuentra dentro del marco de la política criminal, propone una medida legislativa, que, por supuesto, consideramos benéfica para la sociedad.

Por último, tenemos que: “Corresponde a la política criminal en razón del principio de culpabilidad, considerar ampliar las penas cortas privativas de libertad; ampliar los supuestos de condenas condicionales; crear supuestos de amonestación bajo reserva de pena; conferir mayor peso o contemplar mayor número de casos para la aplicación de multa, disminuyendo los de prisión, o incrementando obligaciones para quienes reciban el beneficio de la suspensión de la aplicación de la pena, para equilibrar y asegurar el beneficio de la suspensión en lugar de aplicar la prisión”.<sup>86</sup> También en este tópico, coincidimos con el autor; no consideramos que la pena para las personas que externan la conducta que se busca combatir, sea una pena privativa de la libertad, existen otras opciones, que considerando todas las particularidades de nuestro fenómeno, tendrían un mejor efecto antagónico. Posteriormente expondremos de manera más amplia nuestra posición al respecto.

Ahora tenemos el conocimiento de lo que es un sistema penitenciario; cómo se implementa un régimen penitenciario, y cómo influye la política criminal sobre ellos y cómo es que, ésta última, es de importancia en el control jurídico que buscamos sobre nuestro fenómeno.

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 235.

## Capítulo 3

### SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

#### SUMARIO

**3.1.- El régimen progresivo-técnico. 3.2.- La reinserción social. 3.3.- Escenario actual del sistema penitenciario en relación a la introducción de sustancias prohibidas al interior de los centros de reclusión.**

#### **3.1.- El régimen progresivo-técnico.**

Con el conocimiento de lo que es un régimen penitenciario, ahora vamos a analizar el régimen que se aplica en el sistema penitenciario mexicano; analizaremos a fondo el concepto de reinserción social, sus ventajas, bondades y sus debilidades y retos; por daremos una mirada a la situación actual de ese sistema en relación a nuestro fenómeno en estudio.

En su libro *Penología*, Juan Manuel Ramírez Delgado, acerca del régimen progresivo-técnico, plasma lo siguiente: “Este sistema penitenciario es el resultado de la experiencia alcanzada en el transcurso de la historia del sufrimiento del penado; conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema penitenciario de tipo progresivo con los elementos de carácter técnico, aportados por la participación de órganos colegiados e interdisciplinarios integrados por personal profesional y capacitado en cada una de las diversas áreas que requiere este régimen, pero sobre todo con un profundo sentido de responsabilidad”.<sup>87</sup>

En la misma obra citada, Ramírez Delgado, nos indica sobre los orígenes de éste sistema y apunta: “Es en Valencia, España, en donde se aplica por primera vez un modelo de régimen progresivo, cuando llegó a dirigir la penitenciaría de este lugar el Coronel Don Manuel Montesinos, hombre recto e inteligente que había experimentado la

---

<sup>87</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 51, p. 127.

cárcel en alguna ocasión y que le permitió conocer la situación en que se encontraban las instituciones y la vida que llevaban los ahí reclusos. Al asumir su puesto como director del presidio de Valencia, implantó un régimen disciplinario riguroso pero al mismo tiempo más respetuoso y humano”.<sup>88</sup>

Como se puede observar, este sistema tiene su origen en la península ibérica, no es de extrañar, que sea un país perteneciente a la misma familia jurídica romano-germánica, ya que tanto España como México pertenecen a esa tradición jurídica.

Otro aporte histórico del régimen progresivo técnico, lo encontramos en el libro *Derecho Penitenciario* de Lenin Méndez Paz, quien expresa que: “...en la segunda mitad del siglo XX, se habla de la existencia necesaria de un “tratamiento”, de readaptación que ahora se denomina *reinserción social*, observación científica, y entonces cobra dimensión la individualidad del sujeto, aunado actualmente a los estudios estructurales y críticos de la norma”.<sup>89</sup>

José Patricio Patiño Arias, en su libro *Nuevo Modelo de Administración Penitenciaria*, diserta sobre éste régimen, lo denomina sistema progresivo, y acota lo siguiente: “...tiene como función principal la rehabilitación social del interno de manera progresiva o por etapas. Arranca con el estudio del sujeto y continúa con su tratamiento progresivo, con una base de información técnico-científica acerca del recluso”.<sup>90</sup> A pesar de ser una obra más o menos reciente, éste autor utiliza el término *rehabilitación social*, término que como ya vimos, ha sido sustituido en el lenguaje oficial por el de *reinserción social*; no obstante, es acertado en la descripción del tratamiento que el régimen en estudio proporciona.

Méndez Paz, resalta algunas de las bondades del régimen progresivo técnico, en comparación con los regímenes anteriores, y señala lo siguiente: “Algunas ventajas de este sistema son las siguientes: elimina los inconvenientes del aislamiento permanente;

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>89</sup> Méndez Paz, Lenin, *op. cit.*, nota 55, p. 107.

<sup>90</sup> Patiño Arias, José Patricio, *op. cit.*, nota 42, p. 18.

desecha el silencio absoluto; utiliza un sistema de estímulo y recompensa; procura menor castigo; prepara para ejercer la libertad al sujeto que delinque; se le concede y enseña un trabajo...”<sup>91</sup>

En efecto, el régimen progresivo técnico, al menos en el sistema penitenciario de la CDMX, tiene bien establecido el sistema de estímulo y recompensa a que hace alusión el autor, en este régimen, el órgano de control primordial de los establecimientos carcelarios es un órgano colegiado, integrado por el personal de estructura y con una presencia mayoritaria los jefes de las áreas técnicas, como psicología; pedagogía; criminología; el director del centro escolar (si es que hubiere). Éste colegiado está presidido por el director del centro, el secretario es el subdirector jurídico, otros integrantes importantes son el subdirector técnico, el subdirector administrativo y el subdirector de seguridad. Paulatinamente habremos de desmenuzar sus atribuciones y modo de funcionar del Consejo Técnico Interdisciplinario el cual es órgano máximo de gobierno al interior de las instituciones carcelarias.

En su libro *Construcción y Destrucción del Sistema Progresivo y Técnico en las Instituciones Carcelarias*, Alma Eva Garcidorasco Arreola, nos ilustra acerca del funcionamiento del sistema progresivo-técnico, del cual afirma: “...toda una reforma penitenciaria que se organizó con base en un régimen progresivo y técnico, esto es, el interno recluso, debe pasar por dos diferentes fases progresivas: una primera fase en la que le aplicarán los estudios (biológicos, psicológicos y sociales), para obtener un diagnóstico y pronóstico, y la segunda fase, que es la de tratamiento; en esta última se encuentran a la vez dos periodos: uno referente al tratamiento en clasificación y otro de preliberación”.<sup>92</sup>

En el mundo fáctico, la fase de estudios está a cargo del área técnica del establecimiento penal; en esta etapa, los internos se encuentran en un dormitorio específico denominado Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación del

---

<sup>91</sup> Méndez Paz, Lenin, *op. cit.*, nota 55, p. 109.

<sup>92</sup> Garcidorasco Arreola, Alma Eva, *Construcción y Destrucción del Sistema Progresivo y Técnico en las Instituciones Carcelarias*, Delma, México, 2000, pp. 69-70.

Tratamiento, por sus siglas conocido como CDUDT, y se encuentran en él los internos a los que se les ha dictado auto de formal prisión, lo que indica que les será incoado un procedimiento penal; pueden estar ahí un máximo de 60 días naturales, en los que habrán de ser sometidos a todos los estudios conducentes y que son practicados por las áreas técnicas antes mencionadas, son estudios de índole psicológica, pedagógica y criminológica, y con base en los resultados obtenidos, si el recluso continúa privado de su libertad, se determinará a qué dormitorio del interior le corresponde ser asignado.

Lo anterior queda reforzado, en lo que se refiere a la progresividad dentro de este sistema, y se corresponde con lo que Garcidorasco Arreola nos expone: “La progresividad consiste en que en la medida de que el interno avance en su estancia en la institución, es decir, que se apliquen los estudios, se le diagnostique y pronostique, se le dé el tratamiento adecuado y vaya dando muestras de readaptación, podrá llegar a obtener el beneficio de la preliberación...”<sup>93</sup>

Existen varios tipos de preliberación, de manera general diremos que para tener acceso a ellos, para gozar de un beneficio preliberacional, hay un mínimo de requisitos, que son los obvios al momento de solicitar un beneficio: estar trabajando, en un trabajo registrado en bolsa de trabajo de la administración del reclusorio, y estar estudiando, actividad por supuesto registrada en la Dirección del centro escolar de la institución; además de no haber sido sancionado por faltas al reglamento en el tiempo que lleva recluido. Aparte de esos requisitos, también se exige que ya hayan estado privados de su libertad un porcentaje del tiempo que por sentencia ejecutoriada se les condenó a estar recluidos; este tiempo varía según el delito y la forma en que fue cometido, es ocioso para esta investigación adentrarnos en ese tema por lo que sólo habremos de hacer un apunte final, en el sentido de que hay delitos para los que no se considera beneficio alguno.

Antonio Sánchez Galindo, en su libro *Cuestiones Penitenciarias*, señala que: “...cabe mencionar que los elementos reforzantes del tratamiento integral penitenciario – además del trabajo y la educación, que son conceptos constitucionales, y las terapias

---

<sup>93</sup> *Ibídem*, p. 70.

biopsicosociales- son los deportes, la recreación, la religión, las actividades culturales (pintura, escultura, literatura, poesía, danza, etc.) la visita íntima, la visita familiar y las relaciones con el exterior”.<sup>94</sup> Rescatamos de Sánchez Galindo el concepto de terapias biopsicosociales para referirse a todas las actividades de carácter social permitidas en el medio penitenciario y que se piensa contribuyen a la reinserción social, deportes de conjunto e individuales, actividades recreativas como conciertos y obras de teatro, y actividades culturales, música, danza, si son comunes en los centros de reclusión; es la última parte de este apunte el que más nos interesa, de entrada es innegable la necesidad de visitas tanto familiar como íntima, y mantener una relación con el exterior.

La conducta descrita en nuestro problema objeto de estudio, es primordialmente cometida por las visitas de los internos. Son esos individuos los que con más frecuencia son detectados intentando ingresar a la institución con porciones de solvente oculto entre las viandas y objetos que llevan para convivir con sus respectivos internos; incluso en la praxis, se puede llegar a identificar individuos que se dedican a esa actividad. En las relaciones con el exterior, se acomoda esa idea que ya habíamos expresado, de que el fenómeno que se analiza, inicia en el exterior inmediato y culmina en el interior.

Después al referirse al aspecto técnico, Garcidorasco Arreola continúa exponiendo: “La efectividad en el trabajo penitenciario y principalmente en el aspecto técnico, tenía que basarse en principios que hicieran posible la pretendida Criminología Clínica dentro del régimen Progresivo, uno de los principios básicos es la interdisciplinariedad...”<sup>95</sup> Esa pretensión de la criminología clínica encierra la búsqueda y eventual aplicación de un tratamiento adecuado y personalizado para lograr una exitosa reinserción social. De nueva cuenta estamos ante la imposibilidad material del sistema para concretar un logro tan notable, la interdisciplinariedad está presente, pero es rebasada en su capacidad de atención de manera permanente.

En el último capítulo, analizaremos de manera más profunda el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

---

<sup>94</sup> Sánchez Galindo, Antonio, *op. cit.*, nota 48, p. 69.

<sup>95</sup> Garcidorasco Arreola, Alma Eva, *op. cit.*, nota 92, p. 93.

### 3.2.- La reinserción social.

En este punto, es necesario tomar en cuenta el concepto de *penología*, Fernando Castellanos, en su obra *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, lo describe así: “Es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución”.<sup>96</sup> Ahora bien, el mismo autor asevera: “Rama importante de la Penología es la Ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias”.<sup>97</sup> Con base en lo asentado en líneas anteriores, y tomando en cuenta lo analizado respecto del *control social* y la *política criminal*; deducimos que uno de los fines de la aplicación de la pena de prisión, es la *reinserción social*.

En éste tópico, el de la reinserción social, el tratamiento de los delincuentes al interior de los Centros de Reclusión, debe ser aplicado en directa relación con el estado psicológico del interno, conocido mediante la aplicación de tests especializados para ello; Raúl Carrancá asevera: “Las medidas que el juez debe tomar frente a las diversas categorías de delincuencia no han de consistir en penas de prisión, apriorísticamente fijadas en años arbitrarios, sino en medidas médicas educativas y de seguridad, previo el diagnóstico de su categoría psicológica, en el correspondiente laboratorio de psicología criminal...”.<sup>98</sup> No se debe confundir esto con la individualización de la pena; el diagnóstico de la categoría psicológica de un interno, forma parte del tratamiento al que es sometido y que es con el que se pretende lograr una adecuada reinserción; el Juez individualiza la pena, el sistema penitenciario aplica el tratamiento de reinserción.

El autor Michel Foucault, en su obra clásica *Vigilar y Castigar*, plasma lo siguiente: “La prisión debe ser un aparato disciplinario exhaustivo. En varios sentidos: debe ocuparse de todos los aspectos del individuo, de su educación física, de su aptitud

---

<sup>96</sup> Castellanos, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 49ª ed. 4ª reimpresión, Porrúa, México, 2010, p. 317.

<sup>97</sup> *Idem*.

<sup>98</sup> Carrancá, Raúl, *El psicoanálisis en el examen de los delincuentes*, Criminalia, México, 1934, Citado por Jiménez De Asúa, Luis, *Psicoanálisis Criminal*, 6ª ed. Reimpresión, Depalma, Argentina, 1990, p. 95.

para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones; la prisión, mucho más que la escuela, el taller o el ejército, que implican siempre cierta especialización, es “omnidisciplinaria”. Además la prisión no tiene exterior ni vacío; no se interrumpe, excepto una vez acabada totalmente su tarea; su acción sobre el individuo debe ser ininterrumpida: disciplina incesante”.<sup>99</sup> Lo que rescatamos de esta idea de Foucault, es el que la prisión debe ocuparse de todos los aspectos del individuo.

Actualmente el sistema penitenciario mexicano, está diseñado para cumplir con esa tarea, empresa que se distocia por la gran sobrepoblación existente en los establecimientos penitenciarios de la nación, lo que conlleva a una imposibilidad material de aplicar un tratamiento adecuado a todos los individuos privados de la libertad. Sin embargo, en los hechos, la iniciativa de la reinserción ante el fenómeno de sobrepoblación, recae ahora sobre el interno, es él el que debe procurar recibir un tratamiento adecuado, debe querer reinsertarse y mantenerse ocupado, trabajando, estudiando, haciendo artesanías o aprendiendo algún oficio.

Nuestra visión se ve reforzada por lo que Faviola Elenka Tapia Mendoza, expresa en su libro *Hacia la privatización de las prisiones*, que manifiesta la siguiente: “Hoy en día, muy poco o nada proporcionan las colapsadas prisiones a sus habitantes para que se reincorporen a la sociedad. La única reinserción factible es aquella que emana de un proyecto personal del sentenciado”.<sup>100</sup>

No obstante, la misma autora expresa que: “...es necesario que el Estado entienda que la reinserción de un sentenciado es su responsabilidad, no una obligación que tiene el sentenciado para regresar a la sociedad”.<sup>101</sup> En nuestra óptica, creemos que la jurista en cuestión cae en una contradicción, porque, aunque es cierto que la reinserción social es una potestad estatal, es materialmente imposible su cumplimiento, debido a diversos factores ya descritos, en específico, la sobrepoblación brutal que contiene el sistema penitenciario; luego entonces, ante esas circunstancias, la adecuada

---

<sup>99</sup> Foucault, Michel, *Vigilar y castigar*, 35ª ed., Siglo XXI, México, 2008, p. 238.

<sup>100</sup> Tapia Mendoza, Faviola Elenka, *op. cit.*, nota 84, p. 24.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 30.

reinserción social, debe ser pretendida por el interno. Si bien no es una obligación, si debe ser una objetivo personal.

Rafael Ruiz Harrell en *La Ciudad y el Crimen*, también se expresa al respecto y sentencia lo siguiente: “La rehabilitación no depende del tiempo pasado en prisión, sino del tratamiento que reciban los reos. Cuando sólo se pretende tenerlos encerrados, no se rehabilitan jamás y reinciden en la misma proporción después de haber pasado cinco, diez, quince o veinte años en prisión”.<sup>102</sup> Nuestro punto de vista coincide, la reinserción social exitosa, depende totalmente del tratamiento que sistema penitenciario provea a sus reclusos; así como depende de éstos procurarse aquél.

En esa misma tesitura, Tapia Mendoza nos dice que: “...el endurecimiento de las penas sería una opción poco productiva dada la nula eficacia que ha demostrado en torno a la disminución de la delincuencia, ello sin contar que vulnera el principio de proporcionalidad, el de humanización y, por supuesto, el de reinserción social”.<sup>103</sup> En efecto, seguimos la veta de que para, una adecuada reinserción social, lo importante es la calidad del tratamiento que se expida. Por otro lado, coincidimos también, en que el endurecimiento de las penas no es un buen coadyuvante en la disminución de la delincuencia, situación que es uno de los basamentos de nuestra idea de que para prever y prevenir nuestro fenómeno de estudio, se debe penar con una diversa sanción a la privativa de la libertad.

No obstante lo anterior, una vez terminado el internamiento; la reinserción social encuentra un enemigo aún más colosal que la sobrepoblación misma; la encontramos en rechazo que la sociedad hace de los individuos que han estado reclusos, Patiño Arias expresa lo siguiente: “Es una realidad no sólo en nuestro país, sino prácticamente a nivel mundial, que el proceso de reinserción social de quienes han estado en reclusión, constituya un reto verdaderamente difícil. La gente no confía, de entrada, en alguien que haya estado preso, casi en automático lo rechaza y difícilmente le brinda alguna

---

<sup>102</sup> Ruiz Harrell, Rafael, *op. cit.*, nota 30, p. 141.

<sup>103</sup> Tapia Mendoza, Faviola Elenka, *op. cit.*, nota 84, p. 25.

oportunidad...”<sup>104</sup> En efecto los que han estado presos, son víctimas del *labelling approach*, sufren ese etiquetamiento atroz por parte la sociedad, que la misma sociedad no encuentra como deshacerse de él, y ni siquiera le interesa.

Por último, revisemos lo que establecen algunos ordenamientos legales, para así entender mejor lo que en la realidad jurídica mexicana implica la reinserción social; en el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, el artículo 2, reza lo siguiente:

Artículo 2.- La reinserción social del sentenciado se alcanzará a través de su participación en la educación, trabajo y capacitación para el mismo, salud y deporte, elementos que formarán parte de un programa integral que permitirá su reincorporación a la sociedad.<sup>105</sup>

A nivel federal, la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla a la reinserción social como uno de los principios rectores del sistema penitenciario, enunciados en su artículo 4, que a continuación se reproduce:

#### Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de

<sup>104</sup> Patiño Arias, José Patricio, *op. cit.*, nota 42, p. 155.

<sup>105</sup> Penitenciario.cdmx.gob.mx *Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal* <http://penitenciario.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/88c/09e/59a88c09e81d4010052525.pdf> Consultada el 07 de septiembre de 2017.

piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.

Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.

Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.

Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de

debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.

Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.<sup>106</sup>

En el fuero local de la CDMX, el concepto de reinserción social, que se puede consultar en el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal; a nuestro parecer es bastante completo, ya que engloba elementos del tratamiento progresivo técnico, y considera indispensable su consecución para la reincorporación de los internos a la sociedad.

Por otro lado, la descripción de reinserción social que podemos encontrar en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se nos antoja estéril, ya que solo la describe como una consecuencia inescrutable de la extinción de la pena, eso sí, “con respeto a los derechos humanos”.

---

<sup>106</sup> *Ley Nacional de Ejecución Penal*, Biblioteca jurídica virtual del IJJ/UNAM.  
<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-nacional-de-ejecucion-penal#42391>  
Consultada el 27 de septiembre de 2017.

### **3.3.- Escenario actual del sistema penitenciario en relación con la introducción de sustancias prohibidas al interior de los centros de reclusión.**

De la genialidad de Michel Foucault, extraemos lo siguiente: “Por lo que se refiere a la prisión, no tendría sentido limitarse a los discursos hechos sobre ella. Existen además los que provienen de la misma prisión, las decisiones, los reglamentos que son elementos constitutivos de la prisión, el mismo funcionamiento de la prisión que tiene sus estrategias, sus discursos no formulados, sus astucias que en último término no son de nadie pero que, sin embargo, son vividas, que aseguran el funcionamiento y la permanencia de la institución. Es todo lo que hay a la vez que recoger y mostrar”.<sup>107</sup> La presente investigación, es eso, un discurso no formulado aún, pero que proviene del núcleo mismo de las prisiones de la CDMX y del resto del país.

En su libro *Seguridad Pública y Constitución*, Juan Ramírez Marín, nos dice que: “El orden social es casi sinónimo de sociedad. Se refiere a la totalidad de las relaciones humanas, instituciones, valores y cultura. Tiene, sin embargo, connotaciones ideológicas. Encarna valores de estabilidad, eficacia, coherencia, lógica, belleza o moralidad. Resulta por ello difícil determinar cuándo una sociedad ‘está en orden’ con criterios objetivos”.<sup>108</sup> El fenómeno de la introducción de solventes al interior de los centro de reclusión, se desarrolla en el seno de esa microsociedad que incluye al centro de reclusión y su exterior inmediato, tiene sus propios códigos, lógica, valores y cultura, su propio orden; y es tan sui generis, que hay quienes consideran a nuestro fenómeno, como un hecho normal; pero si lo observamos con lógica jurídica, es todo lo contrario.

Ruiz Harrell expresa: “La criminalidad y sus medios de control no son fenómenos inmutables, sino hechos históricos que cambian al cambiar la población, al mudar la ley, los medios de transporte, la estructura política. Las recetas que sirven cuando hay empleo y está creciendo la economía son inútiles en las épocas de depresión o crisis.”<sup>109</sup> El hecho

---

<sup>107</sup> Foucault, Michel, *op. cit.*, nota 44, p. 88.

<sup>108</sup> Ramírez Marín, Juan, *Seguridad Pública y Constitución*, Porrúa, México, 2003, p. 97.

<sup>109</sup> Ruiz Harrell, Rafael, *op. cit.*, nota 30, p. 65.

es que nuestro país atraviesa por una crisis generalizada, entonces para poder frenar nuestro fenómeno, es necesario un cambio en la ley, tipificar la introducción de solventes al interior de los centros de reclusión, es el mutación en la ley, que proponemos.

Ahora bien, el mismo Ruiz Harrell esgrime: “Encerrar al delincuente para que no delinca, incapacitarlo a ese fin, tiene efectos mínimos en los índices delictivos”.<sup>110</sup> Estamos ciertos de que buscamos la tipificación de nuestro fenómeno, pero estamos convencidos de que es nuestro objetivo también es frenar ése fenómeno, mediante la amenaza de una pena, la cual se obtiene mediante la tipificación mencionada. En otro orden de ideas, y de acuerdo con el autor, no buscamos una pena de prisión, no es de utilidad acrecentar la sobrepoblación del sistema penitenciario; como ya lo habíamos señalado, hay otras formas de sancionar que también funjan como amenaza de pena.

En el mismo rumbo, continúa nuestro autor, cuando asevera que: “La amenaza de una pena no influye de igual manera a todos los sectores. Las investigaciones han descubierto que en quien tienen poco o nada que perder –los sin empleo, los sin familia— sus consecuencias son casi nulas”.<sup>111</sup> En el acontecer de nuestro fenómeno, las personas que más lo exteriorizan, tienen familia, y, al menos, un miembro de ésa familia está cautivo, la amenaza de pena de prisión, no les es intimidante, es un medio que ya conocen y acaso, lo aceptan como natural. Ante éstas circunstancias, reiteramos que no buscamos una pena privativa de la libertad, adelante expondremos la sanciones que consideramos idóneas para el caso que nos ocupa.

Para continuar elaborando esa imagen de lo que es actualmente el sistema penitenciario de la CDMX; hemos de escudriñar nuevamente un tópico hartamente mencionado, pero que es uno de los principales bretes del sistema; la sobrepoblación, según Jaime Álvarez Ramos, “...afecta el desarrollo *normal* de cualquier institución; la capacidad instalada de cualquier prisión está calculada para atender a un número determinado de personas, por tanto desde su diseño se establece el número de dormitorios, las zonas del mismo y las camas censables para cada área, de igual manera

---

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>111</sup> *Idem*.

se planean servicios de alimentación, los comedores, las áreas de recreación, de educación, de trabajo y de capacitación”.<sup>112</sup>

Y continúa exponiendo: “Cuando el número de pobladores rebasa el número de camas, se empiezan a observar algunas escenas bastante lamentables, porque el piso, los patios y en el mejor de los casos las hamacas es lo que se utiliza para dormir”.<sup>113</sup> Eso sin mencionar a los internos que de tanto tiempo estar de pie, tienen edemas en las extremidades inferiores, es un fenómeno tan común, que incluso los internos lo llaman *pata de elefante*.

La sobrepoblación en un centro de reclusión afecta absolutamente todo, causa hacinamiento en la celdas, que diseñadas para 8 internos son habitadas hasta por veinte reos, en los mejores casos; esta situación provoca tensión entre los internos, es rara la jornada en que no se tenga que presentar ante el M.P. una nueva denuncia de hechos por algún delito, (lesiones el más recurrente) que se cometa al interior de las instalaciones.

La sobrepoblación no solo afecta a los reclusos, también el personal es víctima de esa situación, Álvarez Ramos expresa lo siguiente: “La violencia que se genera en estas condiciones tiene una doble vinculación puesto que el interno tiene que padecer sufrimientos accesorios a su condición, pero también la padece el personal que cumple la función cautelar y de tratamiento; los criterios internacionales establecen que para cada 10 internos debe existir un custodio, sin embargo, con el crecimiento poblacional es frecuente observar que esta proporción no se respeta, inclusive ni siquiera se considera como un factor importante en la buena conducción de una institución”.<sup>114</sup> La situación que él autor pondera en relación a la proporción de guardias respecto de la población, es desafortunadamente real en el sistema penitenciario de la CDMX, y no se vislumbra en el horizonte una posible solución. Quizá lo anterior se deba a que “En materia penitenciaria y penológica el camino ha sido difícil, aparte de que se ha andado lentamente, incluso con

---

<sup>112</sup> Álvarez Ramos, Jaime, *op. cit.*, nota 60, p. 136.

<sup>113</sup> *Idem*.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 137.

una especie de despreocupación”.<sup>115</sup> Raúl Carrancá y Rivas, en su *Derecho Penitenciario*, muy a modo de denuncia, manifiesta el desdén gubernamental hacia el mundo penitenciario.

Retrocediendo un poco, al tema del personal penitenciario, Méndez Paz indica que: “Una de las necesidades del régimen penitenciario es el personal que se contrata, pues para ello deben valorarse factores como la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes laborales en su designación; ya sea directivo, administrativo, técnico o custodio, sin distinción, con el objeto de lograr un adecuado funcionamiento del sistema penitenciario”.<sup>116</sup> Solo agregarías a la visión del autor, que también deben valorarse factores psicológicos, incluso criminológicos,<sup>117</sup> antes de contratar a alguien para laborar en un centro de reclusión.

Jaime Álvarez Ramos, en el mismo sentido, expone que: “Como se ha afirmado el personal es el elemento toral en la ejecución de un adecuado programa de tratamiento de su perfil, formación previa, experiencia y conducción dependen los buenos resultados de cualquier proyecto”.<sup>118</sup>

Desafortunadamente, nuestro país es conocido, como uno de Estados en los que estadísticamente hay más corrupción; el medio penitenciario no escapa a esta realidad, cuando hablamos del sistema penitenciario, señalamos el problema de la corrupción que presenta el personal penitenciario; esta situación no es reciente, incluso Patiño Arias, por ejemplo, nos informa que: “...el personal penitenciario fue otro de los elementos que desvirtuó el sistema de Lecumberri, pues fue el que comenzó a facilitar el ingreso de droga y a no hacer cumplir las reglas de aislamiento y silencio”.<sup>119</sup> Así, encontramos que la corrupción del personal penitenciario es un problema añejo del sistema penitenciario mexicano.

---

<sup>115</sup> Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario*, 5ª ed. Porrúa, México, 2011, p. 393.

<sup>116</sup> Méndez Paz, Lenin, *op. cit.*, nota 55, p. 119.

<sup>117</sup> En el entendido de que la *Criminología Moderna* tiene por objeto de estudio *el acto destructivo*, sin importar si éste es considerado delito.

<sup>118</sup> Álvarez Ramos, Jaime, *op. cit.*, nota 60, p. 117.

<sup>119</sup> Patiño Arias, José Patricio, *op. cit.*, nota 42, p. 51.

No obstante, hay quienes tienen una óptica diferente y mantienen la búsqueda de alguna solución, o al menos una acción, que trate de equilibrar la balanza; nos identificamos con Agustín A. Pérez Carrillo, cuando dice que: "...los servidores públicos honestos se han de orientar teórica y prácticamente por el objetivo de procurar, por todos los medios legales y legítimos, disminuir la deshonestidad, la corrupción y la impunidad de otros servidores..."<sup>120</sup> Eso es, precisamente, y entre otras cosas, lo que motiva y busca la realización de este trabajo.

Como ya lo hemos mencionado en demasía a lo largo de este trabajo de investigación, este fenómeno, la introducción de solventes, en específico thinner y aguarrás, ocurre en las cárceles de la Ciudad de México, del resto del país, y como hemos encontrado en nuestra investigación, en otros países de América y Europa. Centrándonos en el lugar donde tuvimos conocimiento de este fenómeno, la CDMX, éste es un problema real con el cual tuvimos contacto directo en situación laboral. Al ser responsables de la interposición de denuncias de los ilícitos que se cometen en las instalaciones de un instituto carcelario, nos encontramos con que no hay disposición legal que prevenga y sancione esta conducta; salvo los ya mencionados instrumentos jurídicos de regulación interna, en los que el más claro es el Instructivo de Acceso a los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, el cual en sus artículos 16 y 26 dictamina lo siguiente:

Artículo 16.- Además de las disposiciones contenidas en los artículos 90, 91 y 92 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal queda prohibido: el ingreso de bolsas de mano, medicamentos sin autorización del Servicio Médico del Centro de Reclusión, postizos (uñas, extensiones, pelucas, bisoñés, barba, bigote, pestañas), cosméticos, acetona, insecticidas, zapatos de plataforma, botas, botines, o tenis con suela de aire o válvula de aire, zapatillas con tacón de aguja, ropa deportiva, chamarras de doble vista o con capucha, jorongos, zarapes, gorras, sombreros, lentes oscuros sin graduación, lentes de contacto de color, bambinetos, cunas, moisés, corrales, bañeras, muñecos de peluche, fotografías, juegos de azar, animales en general y cualquier equipamiento para su preservación en la estancia, paraguas, cuerdas, agujas para tejer, tijeras, alicatas,

---

<sup>120</sup> Pérez Carrillo, Agustín A. *et al*, *Seguridad Pública Tres puntos de vista convergentes*, Ediciones Coyoacán, México, 2006, p. 113.

herramientas, envases de vidrio, bombas para insecticida, productos en spray o aerosol y todos aquellos productos que por la característica del envase sean de difícil revisión. Así mismo, aparatos tales como instrumentos de comunicación electrónica, equipos de cómputo de almacenamiento de información vía USB, HANDY DRIVE y/o disco duro portátil de cualquier capacidad, CD RECARGABLE, BLU RAY, agendas tipo palm, tablets electrónicas, I PHONE, I POD y I PAD, MP3, MP4, MP5, teléfonos celulares, cargadores de teléfonos celulares, radio receptores y transmisores, sistemas de recepción de televisión privada, vía recepción satelital y sistemas de conexión vía ETHERNET, WIFI, o cualquier otro para conexión a internet, cualquier tipo de antena área y de televisión privada, máquinas registradoras, cámaras de video y fotográficas, frigo bar, refrigerador, lavadoras, hornos de microondas, hornos o tostadores eléctricos, batidoras, extractores, termos, cuchillos eléctricos, cafeteras, sandwicheras, estufa, equipo de aire acondicionado, secadora, tenazas, cepillos eléctricos y plancha para el cabello, cualquier tipo de calentador de agua, y cualquier tipo de resistencia eléctrica, juegos de video, estéreos, modulares, mini componentes, grabadora con reproductor de cassette, reproductores de videocintas, DVD o BLU RAY, torna mesas, reproductor de acetato de vinil y cualquier otro producto o artículo que implique un lujo, o situación de privilegio o que ponga en peligro la seguridad y el orden de la Institución.

Artículo 26.- Queda prohibido el ingreso de sustancias tóxicas y cualquier tipo de solventes, armas y explosivos. Todo tipo de latas y envases de vidrio que dificulten la revisión (tetra pack, termos), alimentos congelados, hielo, nieve, gelatinas y leche en polvo o cualquier sustancia con esa consistencia y presentación. Sopas instantáneas, cualquier tipo de harinas, hierbas de cualquier tipo (de olor, orégano, hierbabuena y para infusiones), cualquier fruta o alimento que sean susceptibles a fermentación (uva, piña, plátano, manzana, guayaba, kiwi, caña, zarzamora, tamarindo, chirimoya, zapote, membrillo, melón, fresa y todo tipo de cítricos). Las frutas que no signifiquen un riesgo se permitirán su ingreso, siempre y cuando se presenten sin cáscara.<sup>121</sup>

Como se puede apreciar, aunque de manera sucinta, la prohibición de introducir solventes al interior de los centros, existe. Sin embargo, como ya lo hemos documentado, la sanción es inadecuada; lo anterior se puede observar en los artículos 155 y156 del mismo ordenamiento:

---

<sup>121</sup> Portal Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX. [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/ed57a28cd8bf713e22493464548c4c91.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ed57a28cd8bf713e22493464548c4c91.pdf) Consultada el 27 de setiembre de 2017.

Artículo 155.- Se podrá suspender el ingreso de un visitante cuando por acción u omisión ocasione un riesgo o vulnere la seguridad de las personas y de la institución, o realice alguna de las siguientes conductas:

I.- Tratar de ingresar al Centro de Reclusión sin cumplir con el procedimiento establecido por el "SICAVI";

II.- Agredir física o verbalmente al personal encargado de los procedimientos establecidos para el ingreso de visitantes;

III.- Proporcionar datos falsos o presentar documentos apócrifos para realizar trámites para la autorización de la visita;

IV.- Introducir objetos, sustancias, medicamentos o alimentos sin la autorización correspondiente;

V.- Intentar o introducir equipos de comunicación móvil

VI.- Intentar introducir objetos, sustancias psicoactivas o medicamentos controlados que no se encuentren autorizados por el servicio médico de la Institución;

VII.- Alterar el orden durante la visita, causando molestias o expresar palabras soeces o injuriosas a la visita, internos o al personal de la Institución,

VIII.- Poner en riesgo la integridad física de las personas que se encuentran en el interior del Centro de Reclusión, la seguridad institucional y la seguridad del mismo.

IX.- Fomentar, promover o ejecutar actos de corrupción con el personal de la institución;

X.- Cuando la persona interna exprese vía escrita su voluntad de que un visitante ya no ingrese a visita familiar.

XI.- Utilizar las visitas familiar e íntima para cualquier otro fin que no sea el preestablecido, y

XII.- Dañar las instalaciones, equipo o mobiliario de los Centros de Reclusión, así como cualquier intento de sabotaje a las instalaciones y equipo del "SICAVI"

XIII.- Que presente cualquier conducta o acto que pueda tipificarse como delito y,

XIV.- Cualquiera conducta que vulnere la seguridad personal e institucional a juicio del Consejo.

Artículo 156.- Una vez valoradas las conductas del artículo anterior por el Consejo se determinaran las sanciones de acuerdo a la normatividad vigente y tomando en consideración la gravedad de la conducta y el riesgo que se haya generado en las persona y en la Institución.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> *Idem.*

También interesa a nuestro trabajo el artículo 158, que dice lo siguiente:

Artículo 158.- Las medidas disciplinarias anteriores serán autónomas e independientes de las posibles sanciones de carácter penal a que se hagan acreedores los visitantes.<sup>123</sup>

Como se puede apreciar, se establece que las medidas disciplinarias que imponga el CTI, no interfieren con las sanciones de orden penal que pudieran recibir los visitantes; pero aquí estamos ante el gran problema de nuestro análisis, el fenómeno que estudiamos no tiene sanción penal; inclusive la ley penal de la CDMX, contiene un capítulo denominado: *CAPÍTULO VI, DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN PENAL*; en el que no hay algo que se medianamente se asemeje a lo que proponemos; o en el delito de *uso ilegal del servicio público*, solo contempla sanciones para el personal penitenciario con respecto a las bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas; en ambos casos, por la conformación de la ley, son delitos en los que solo pueden incurrir los servidores públicos.

Otro aspecto del Instructivo de Acceso a los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, apenas el tres de mayo de dos mil dieciséis, que hemos de mencionar, es que en su articulado se estipula la creación del Sistema Integral de Control de Acceso Para Visitantes (SICAVI), que es un sistema de cómputo creado para mantener el control de información de todas las personas que ingresan a los centros del sistema penitenciario, su instalación aún está en proceso.

La introducción de solventes al interior del reclusorio es llevado a cabo, por un buen número de individuos, como ya hemos mencionado, visitas, proveedores, prestadores de servicios y trabajadores de la misma institución, y a pesar de ser

---

<sup>123</sup> *Idem.*

detectado y contenido en múltiples ocasiones, lo único que las autoridades penitenciarias pueden efectuar, es la confiscación de la sustancia prohibida, en algunos casos, sancionando al interno del cuál su visita introdujo la mencionada sustancia al centro, en lo que a nuestro juicio, es una medida totalmente errónea, ya que el interno, por obvias razones no es la persona que lleva a cabo la conducta descrita, se busca entonces sancionar a la persona que de facto introduce la sustancia al centro, ello es así en virtud de que hay casos en que dicha persona no es visita de interno alguno, como los proveedores de mercancías, que al realizar el acto, obtienen ganancias económicas sin temor a ser sancionados en virtud del vacío legal existente.

En este tercer capítulo continuamos con el análisis del sistema progresivo técnico, mismo que se intensificará en lo subsecuente, realizamos un breve análisis de la reinserción social; ambos conceptos, sistema progresivo técnico y reinserción social, guardan una estrecha relación, en el entendido de que la aplicación del primero tiene como meta el segundo de ellos, y es en medio del desarrollo de ese vínculo, que aparece el fenómeno estudiado en esta investigación, y al cual se busca, regular con apego a derecho.

Es precisamente este problema jurídico sobre el que versará nuestro cuarto y último capítulo.

## Capítulo 4

### ESCENARIO JURÍDICO DE LA INTRODUCCIÓN DE SOLVENTES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CDMX.

#### **SUMARIO**

*4.1.- Régimen progresivo-técnico en la CDMX. 4.2.- Problemática actual de los centros de reclusión en la CDMX, con relación a la introducción y uso de solventes en su interior.*

*4.3.- Tipificación de la introducción de sustancias inhalantes (solventes) al interior de los centros de reclusión.*

#### **4.1.- Régimen progresivo-técnico en la CDMX.**

En este capítulo final se analiza de manera específica el sistema progresivo-técnico en la CDMX, además de ahondar en el problema resultante de la introducción y uso de sustancias inhalantes, como son los solventes, en el interior de los centros de reclusión. Por último se analiza, como solución al problema planteado, la tipificación a nivel federal de la introducción de sustancias inhalantes al interior de los establecimientos destinados a la ejecución de sanciones penales del país.

En la CDMX, como en todo el país, el sistema penitenciario aplica el régimen progresivo-técnico, del que ya hemos venido hablando, cabe hacer mención, antes de continuar, del ordenamiento en donde queda estipulado el uso de ese sistema, para el caso particular de la Ciudad de México, se encuentra estipulado en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en su artículo 108, que dice:

En los Centros de Reclusión del Distrito Federal se practicará un sistema de tratamiento progresivo y técnico, durante los cuales se realizarán estudios de diagnóstico, pronóstico y tratamiento de internos, los cuales se actualizarán semestralmente o cuando

se requiera. Los estudios clínico criminológicos a los que se refiere el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, se iniciarán desde que el interno quede sujeto a proceso.<sup>124</sup>

La clasificación de los internos, aunque esta prevista en las leyes y reglamentos, al momento de aplicarlos resulta prácticamente imposible; esto se debe entre otras razones, a la ya mencionada sobrepoblación imperante en las instituciones carcelarias. Los individuos reclusos, se enfrentan a diversos problemas ajenos a la ya de por sí traumática experiencia del confinamiento. Luis Rodríguez Manzanera, lo explica así: “La prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora; con régimen de silencio disocia y embrutece; con trabajos forzados aniquila físicamente, y, sin trabajo destroza moralmente”.<sup>125</sup> En la actualidad solo prevalece la situación de la colectividad, la cual se presenta en gran magnitud por las condiciones descritas en líneas anteriores, y el trabajo es una constante, porque en los hechos, se permiten trabajos que incluso no están contemplados en la administración, puestos de comida por ejemplo.

Por otro lado, Luis Fernando Roldán Quiñones y M. Alejandro Hernández Bringas, en su libro *Reforma Penitenciaria Integral*, nos expresan lo que es su visión y su pensar de lo que son los centros de reclusión en nuestro país, y exponen: “Las prisiones son centros neurálgicos de violación de los derechos humanos en México. La explicación primigenia de esta situación la encontramos en la marcada mentalidad vindicativa del carcelero que se traduce en la práctica en una actitud represiva y denegativa de los derechos fundamentales de la población interna”.<sup>126</sup>

Un punto de discusión álgido, sin embargo, se debe tomar en cuenta el momento en el que los autores escribieron el libro que se comenta, la presencia de las organizaciones de derechos humanos no tenían tanta presencia como la tienen ahora, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Nacional de Derechos

---

<sup>124</sup> GDF/ Secretaría de Gobierno. Subsecretaría de Sistema Penitenciario. *Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal*. <http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta.php?gaceta=1123> Consultada el día 28 de octubre de 2011.

<sup>125</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*, 2ª ed. Porrúa, México, 1999, p. 2.

<sup>126</sup> Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro, *Reforma Penitenciaria Integral*, Porrúa, México, 1999, p. 65.

Humanos, si bien no son las únicas, son las que mayor presencia tienen en la actualidad en el interior de los centros carcelarios de la capital del país, sobre todo la primera de esas organizaciones, realizan visitas a los reclusorios para atender quejas de los internos de presuntas violaciones a los derechos humanos en su perjuicio; diariamente los visitantes de esta comisión atienden incluso a los internos que sin previa queja les solicitan la atención.

Debemos mencionar también, que dentro de la administración de los reclusorios esta la mesa de derechos humanos, cuya función es atender expresamente a los visitantes de las organizaciones de derechos humanos, y ayudar a internos solicitantes a contactar a las comisiones. Con esto no queremos decir que se terminaron las violaciones a los derechos humanos en el interior de los reclusorios, sin embargo sí disminuyeron considerablemente; lastimosamente esa disminución no se debe a una cultura de respeto a los derechos humanos, más bien obedece a la mayor vigilancia a la que ahora está sometido todo el aparato penitenciario y al temor de las consecuencias jurídicas que pudiera llegar a tener un evento de ese tipo.

Debemos anotar por otra parte, que hay una buena cantidad de internos que han encontrado cómo utilizar esta vigilancia en su favor, y no precisamente por haber sido víctimas de una violación a sus derechos humanos. Debido a la falta de preparación; sobre todo jurídica de los defensores de derechos humanos, los internos acusan haber sido victimados en sus derechos cuando en realidad no han agotado las instancias con las que el mismo sistema penitenciario cuenta, o simplemente no tienen razón; el personal de las comisiones defensoras de derechos humanos no investiga; simplemente ponderando de manera inexplicable el dicho del quejoso, ha llegado a emitir recomendaciones fatalmente erróneas, que de haber tenido entendimiento jurídico desde un principio, no habrían tenido razón de ser. Dejemos pues de lado este tema, que si bien no es de gran importancia para nuestra investigación, sí es necesario para esclarecer lo mejor posible el funcionamiento de los institutos penitenciarios.

El Órgano de Gobierno en las Instituciones Carcelarias, es el Consejo Técnico Interdisciplinario, este es, según Javier Jiménez Martínez: "...el organismo que rige la vida institucional de los centros de readaptación social y proporciona conocimientos, orientación y resolución de los problemas directivos, jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad y custodia".<sup>127</sup> Ya apuntábamos al inicio del presente capítulo que el órgano de gobierno del sistema progresivo-técnico, es el Consejo Técnico Interdisciplinario. El cual, en efecto, como lo asevera Jiménez Martínez, resuelve casi en su totalidad los problemas que se presenten al interior de las instituciones. Sergio García Ramírez, a propósito del Consejo Técnico Interdisciplinario, apunta lo siguiente: "Las prisiones modernas cuentan con ese indispensable equipo interdisciplinario, que actúa a lo largo del tratamiento. Su acción se concentra en un órgano de la mayor importancia: el consejo técnico interdisciplinario. Tiene atribuciones diversas y trascendentales; es, de hecho, el conductor del tratamiento".<sup>128</sup>

En el mundo fáctico es de ese modo, el Consejo Técnico Interdisciplinario, sí está diseñado para que decida y revise el progreso de los internos en su tratamiento de reinserción. Pongamos el siguiente ejemplo: un interno solicita un estímulo, tomaremos para nuestro ejemplo que ese estímulo que solicita es el permiso para introducir en el centro de reclusión una televisión, lo solicita por escrito y su solicitud se programa para ser revisada por el pleno del Consejo en su sesión ordinaria más próxima. Ya en la revisión, cada una de las áreas comparten información del interno solicitante, el director del centro escolar informa si estudia, cuánto tiempo lleva estudiando y el grado de estudios que está cursando; el área jurídica informa cuál es la situación jurídica del solicitante; seguridad y custodia informa sobre su historial de conducta, y así todas las áreas comparten su información, para después tomar una decisión sobre la petición del interno solicitante. La introducción de un televisor es solo un ejemplo sencillo.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, debe resolver todo tipo de solicitudes de los internos, incluidas también las de beneficios preliberacionales; en este caso, la decisión no versa sobre si se otorga el beneficio; tan sólo es en el sentido de si se

---

<sup>127</sup> Jiménez Martínez, Javier, *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, Porrúa, México, 2004, p. 122.

<sup>128</sup> García Ramírez, Sergio, *El Sistema Penal Mexicano*, FCE, México, 1993, p. 174.

propone o no como candidato a recibir un beneficio, ante la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la CDMX.

Este órgano colegiado de gobierno, el CTI, también es el encargado de imponer sanciones a los internos, a las visitas e incluso en algunos casos a los trabajadores del centro, que incurren en alguna falta al reglamento; de modo tal que cuando se presenta el fenómeno que estudiamos, es el Consejo el que deberá emitir una resolución; la máxima sanción que se puede imponer a una visita consiste en no permitirle el ingreso al centro de reclusión.

En este punto, retomaremos a las organizaciones defensoras de los derechos humanos, estas organizaciones argumentan que al castigar a la visita negándole el acceso, indirectamente se está castigando al interno, individuo que en los hechos no participo. De esta manera es que eventualmente, a las personas que se les había impuesto por sanción la imposibilidad de ingresar al centro de reclusión, vuelven a tener acceso a las instituciones carcelarias, teniendo la posibilidad de nuevamente intentar ingresar objetos prohibidos, entre ellos los solventes.

#### **4.2.- Problemática actual de los centros de reclusión en la CDMX, con relación a la introducción y uso de solventes en su interior.**

En la actualidad, solo es necesario un breve estudio para ser conscientes de las deficiencias que nuestro sistema penitenciario tiene; las cárceles son un ente complejo, el mismo Sergio García Ramírez acota lo siguiente al referirse a ellas: “Esas minúsculas ciudades que son las prisiones, organismos que viven conforme a un ritmo particular y dentro de cauces singularísimos y a veces impenetrables, ofrecen el más complejo cuadro de patología social imaginable. Y a veces a la patología interior se suma la exterior, captada y atraída por los sutiles vasos comunicantes que fatalmente se establecen entre los individuos semejantes”.<sup>129</sup> El autor nos obsequia con esa idea una radiografía casi

---

<sup>129</sup> García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 49, p. 334.

total de la realidad de las cárceles, al hacer mención del cuadro de patología social, no podemos dejar de señalar la conducta que integra nuestro fenómeno se origina precisamente en esa patología social presente en los centros de reclusión, es una suma de las dos patologías la interna y la externa, ya que el exterior es seducido por el interior para conseguir e introducir los solventes.

En el mismo sentido, Javier Jiménez Martínez afirma: "...si bien es cierto que hay normas básicas que regulan las prisiones, debe reconocerse que no dejan (sic) ser intenciones que se han quedado en la formalidad legislativa, la realidad es muy distinta, es autoritarismo, arbitrariedad, tráfico de influencia...".<sup>130</sup> En este punto conviene exponer otro de los aspectos del fenómeno que se estudia, ya vimos que las visitas son el principal grupo de personas que incurren en esa conducta; ahora veremos que no son las únicas personas que externan esa conducta. Como dice Jiménez Martínez, las normas básicas han quedado rebasadas. Es cierto que para los trabajadores se contemplan sanciones administrativas, que impone la Contraloría Interna del gobierno de la CDMX; y el Consejo de Honor y Justicia si se trata de un elemento del cuerpo de seguridad y custodia, después de una larga investigación que da pie a que no se consiga el objetivo principal de llegar a la verdad.

Las normas efectivamente han quedado rebasadas, en la realidad hay individuos del personal que también incurren en la introducción de solventes, y no solo la introducción por si mismos, sino que también, al ser parte del aparato de vigilancia, a veces también incurren en la introducción por medio de la omisión, al dejar pasar solvente a cambio de un soborno. Ya analizaremos más tarde esta perspectiva, por ahora argumentamos que en el caso de los trabajadores del sistema penitenciario, no basta la responsabilidad administrativa que tienen al incurrir en la introducción de solventes; ante el cumulo de diversidad de los individuos que externan esa conducta, deben también adquirir responsabilidad penal.

---

<sup>130</sup> Jiménez Martínez, Javier, *op. cit.*, nota 127, p. 117.

Aun cuando se intenta la aplicación de una adecuada política penitenciaria, la cual es: "...una rama de las ciencias políticas y de la política criminal que formula los fines de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas privativas de la libertad y la mejor de sus posibilidades para el cumplimiento de tales fines".<sup>131</sup> Podemos encontrar deficiencias, una de ellas es la mala clasificación de los internos. Ruth Villanueva y Antonio Labastida nos dicen que: "...es necesario primeramente atender lo relativo al tratamiento individualizado, clasificando a los internos en Instituciones de seguridad máxima, media y mínima, así como espacios psiquiátricos e instituciones abiertas".<sup>132</sup> Este es tan solo un ejemplo de las deficiencias del sistema penitenciario; ya habíamos revisado como se realiza la clasificación por el área técnica de la institución, pero en la realidad tendremos que volver a recurrir a la sobrepoblación que priva en las cárceles; ésta situación no permite una adecuada clasificación por la simple imposibilidad material de tener, por ejemplo, a todos los internos reincidentes en el dormitorio correspondiente; aunado a esto, también hay corrupción, por medio de la cual algunos internos consiguen ser asignados en la ubicación de su preferencia y no la que por reglamento les corresponde.

Los autores citados nos dan su visión de lo que en la práctica sucede con este tema: "...dicha clasificación únicamente tiene el propósito de destinar un lugar donde dormirá el preso, pues dado que todos ocupan las áreas comunes destinadas a la población, en los hechos se posibilita la promiscuidad entre los primodelincuentes y los delincuentes habituales, entre los delincuentes ocasionales y las bandas organizadas, permitiendo así la transmisión de conductas antisociales y delictivas".<sup>133</sup>

Los internos que están en la población, que son la gran mayoría, efectivamente comparten áreas comunes, esta última idea de que eso permite la transmisión de conductas antisociales y delictivas, nos proporciona apoyo en nuestra investigación, ya que es en esa interacción que se da la distribución de solventes entre los que lo

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>132</sup> Villanueva, Ruth y Labastida, Antonio, *Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio*, 2ª ed., Delma, México, 2000, p. 38.

<sup>133</sup> Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, *op. cit.*, nota 126, p. 22.

consumen. Estos individuos que son adictos, traen siempre un pedazo de tela o de borra, o incluso alguna prenda de manga larga, impregnada de solvente, el cual inhalan recurrentemente; cuando necesitan más solvente, se limitan a buscar al interno que lo vende, el cual por una cantidad de entre cinco a diez pesos, dependiendo de la disponibilidad, les “remojara su mona” para poder seguir inhalando.

El sistema penitenciario atraviesa por una larga crisis a nivel mundial, por ejemplo, en España, Roberto Bergalli nos dice: “El creciente problema de las toxicodependencias en la cárcel ha afectado seriamente todo el sistema penitenciario español. Innumerables estudios efectuados por las propias administraciones penitenciarias y otros llevados cabo por investigadores particulares han demostrado que la incidencia de las toxicomanías en la población penitenciaria española es, en general, muy elevada. En algunos casos se afirma que el 47% de dicha población mantiene una toxicodependencia o ingiere sustancias estupefacientes”.<sup>134</sup> Como se puede deducir de las líneas anteriores, en España también hay problemas similares, entre ellos, el mismo fenómeno de inhalar solventes.

Desde otro punto del orbe, Brasil, César Barros Leal nos dice del personal de custodia: “Entre sus atribuciones, está la preservación del orden, de la seguridad y la disciplina, tocándoles, por ejemplo, inspeccionar las celdas, hacer rondas periódicas, informar sobre los incidentes en su turno, comunicar a la jefatura los pedidos que le son encaminados, controlar las visitas externas, registrar las infracciones disciplinarias, fiscalizar el trabajo y el comportamiento de los presos, efectuar periódicamente su recuento...”.<sup>135</sup> Ciertamente la diferencia de las labores entre el personal de custodia del sistema penitenciario de Brasil y el de México, son casi nulas, en nuestro objeto de estudio, este personal es el que más incurre en él por medio de la omisión; es este personal el que está encargado de la revisión de objetos que ingresan las personas que visitan a algún interno. Las detecciones que se hacen las realiza este personal, sin

---

<sup>134</sup> Rivera Beiras, Iñaki, *et al.*, *La Cárcel en el Sistema Penal*, 2ª ed. revisada, M. J. Bosch, España, 1996, p. 305.

<sup>135</sup> Barros Leal, César, *op. cit.*, nota 37, pp. 52-53.

embargo es una posición idónea para recibir dadas a cambio de dejar pasar los objetos prohibidos.

Nuestro autor, aun refiriéndose al personal de seguridad, continúa un poco más adelante en su obra: “Desgraciadamente, tenemos noticia de guardiacárceles que participan del desvío de géneros alimenticios, del tráfico de armas y drogas en las prisiones, así como del ingreso de prostitutas y de facilitación de fugas”.<sup>136</sup> La regulación que esta investigación pretende, sería de gran utilidad para que el personal de esta categoría incurra en menor escala en conductas incorrectas.

Luis Fernando Roldán Quiñones y M. Alejandro Hernández Bringas aseveran, al ahondar en la crisis del sistema penitenciario nacional, lo siguiente: “Desde cualquier enfoque que se le pretenda ver, la política penitenciaria del gobierno mexicano, en todos sus niveles, ha imperado una visión cerrada, excluyente y radicalmente intolerante”.<sup>137</sup> Una circunstancia más que se desarrolla al interior de la cárcel, es la drogadicción de los internos con distintas sustancias, que a decir de Laura Angélica Gutiérrez Ruíz, en un estudio realizado a la población interna en el sistema penitenciario del Distrito Federal en el año 2000: “...el 64.63% han reportado adicción a drogas, del tipo de marihuana, pastillas tóxicas e inhalantes...”.<sup>138</sup>

La adicción a los solventes como agente tóxico entre la población penitenciaria no es nueva, sin embargo, a la par del incremento poblacional y el consecuente hacinamiento, también se ha incrementado su demanda, volviéndose un problema cada vez mayor, debemos tomar en cuenta que: “El abuso o uso crónico de estas sustancias da el más alto índice toxicológico por las potencialidades relativamente altas de algunos componentes químicos. Como contienen elementos volátiles, la forma de consumo

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>137</sup> Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro, *op. cit.*, nota 126, p. 254.

<sup>138</sup> Gutiérrez Ruíz, Laura Angélica, *Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 85.

habitual con fines de intoxicación es la inhalación...”<sup>139</sup> por lo que creemos en la necesidad de instaurar medidas que supongan un grado mayor de regulación a la que representan las medidas existentes.

En otro orden de ideas, en la actualidad la única regulación existente está en las medidas que el sistema penitenciario tiene para gobernarse a sí mismo; estas medidas resultan insuficientes dado el abanico de formas en que ahora se presenta la introducción de solventes en el medio penitenciario, por lo que nuestra investigación busca que a la par de esas directrices internas, se instauren medidas externas, que no dependan del sistema y que en alguna forma incrementen las consecuencias, inclusive creen consecuencias jurídicas para todas aquellas personas que externen esa conducta.

Saúl Sánchez y otros, en su trabajo publicado en el sitio web *Drogas México*, ofrecen la siguiente información: “Según el gobierno del Distrito Federal, de los 24 mil internos en los reclusorios capitalinos 30% declaró tener problemas de adicción. Pero podría haber una cifra negra y es que 37 de cada 100 personas que ingresan a prisión tienen algún vínculo con las drogas”.<sup>140</sup> Cifras bastante alarmantes, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad la población penitenciaria se ha incrementado de manera considerable, en el último año tan solo la poblaciones juntas del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y la del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, estaban bastante cercanas a la cifra mencionada, y son solo dos instituciones, de un sistema penitenciario conformado por diez centros de reclusión.

Raúl López López habla de la naturaleza de las adicciones y explica lo siguiente: “Existe incongruencia social en el uso de las drogas, pues su consumo se da de acuerdo a las condiciones y circunstancias existenciales de cultura de los usuarios, de los modelos y etapas sociales”.<sup>141</sup> En ese contexto, los internos pueden volverse adictos con una

---

<sup>139</sup> Ávila Ayala, Aidé Teresita y Ramos Anastasio, Graciela, *Estudio comparativo entre dos grupos de menores infractores: inhaladores y no inhaladores, con respecto a su ejecución en el test de retención visual (rev.) de Arthur L. Benton*, UNAM, México, 1989, p. 25.

<sup>140</sup> Sánchez, Saúl et al, *Drogas México. Continúa la controversia por legalización de las drogas*, <http://www.drogasmexico.org/?nota=58>. Consultada el día 19 de septiembre de 2011.

<sup>141</sup> López López, Raúl, *Fronteras del Sistema Punitivo Mexicano*, O.G.S., México, 2000, p. 58.

facilidad alarmante, ya que al estar bajo los efectos de los solventes, como con cualquier otra droga, tienen un escape momentáneo de la realidad que están viviendo, además de ser sustancias de bajo costo por lo que el acceso representa una dificultad menor. Saúl Sánchez y otros colaboradores, en su trabajo publicado en la página Drogas México, ofrecen la siguiente información: “En la cárcel todo se ‘paga’. No sólo condenas. También la ropa, el paso a la visita familiar, la íntima, los refrescos, la comida y la droga... Lo más barato: el tiner, pegamento, resistol, sólo consumidos por los teporochos”.<sup>142</sup> Aquí nos interesa resaltar que Saúl Sánchez argumenta haber obtenido la información presentada, por medio de entrevistas a personas que estuvieron bajo el régimen penitenciario. No obstante, sirve para confirmar la existencia de solventes en el medio penitenciario, que son usados como droga y que se venden en el interior. Además el que un interno se haga adicto a los solventes, es el camino más fácil para empezar a usar drogas más fuertes, ya sea dentro o fuera del internamiento.

#### **4.3.- Tipificación de la introducción de sustancias inhalantes (solventes) al interior de los centros de reclusión.**

Karina Malpica, en su sitio web denominado *Las Drogas Tal Cual...*, publica que: “A los inhalantes de uso industrial se les llama “*solventes*” en virtud de su capacidad para disolver muchas otras sustancias...cada vez son más los productos comerciales que contienen estos psicoactivos: diluyentes, pegamentos, limpiadores, gasolinas, engrasantes...en el argot callejero, cualquier sustancia que se utilice para inhalarla y provocar una modificación en la conciencia, en México se conoce como “chemo”.<sup>143</sup>

Con un punto de vista no tan diferente, la Fundación por un Mundo Libre de Drogas, a través de su página web, ofrecen la siguiente información acerca del uso de solventes como agente toxico al ser inhalados: “El uso de inhalantes puede causar daño

---

<sup>142</sup> Sánchez, Saúl, *et al, op. cit.*, nota 140, Consultada el día 19 de septiembre de 2011.

<sup>143</sup> Malpica, Karina, *Las drogas tal cual... solventes industriales.*, <http://www.mind-surf.net/drogas/solventes.htm#a>. Consultada el día 19 de septiembre de 2011.

al corazón, los riñones, el cerebro, el hígado, la médula ósea y otros órganos. Los inhalantes privan al cuerpo de oxígeno y forzan al corazón a latir de manera irregular y más rápida. Los consumidores pueden experimentar náuseas y sangrar por la nariz y perder su sentido del oído o del olfato. El consumo crónico puede llevar a la pérdida de músculo y a un tono muscular reducido, y los productos químicos venenosos dañan gradualmente los pulmones y el sistema inmunológico. Un consumidor de inhalantes se arriesga a sufrir el Síndrome de Muerte Súbita por inhalar. La muerte puede suceder la primera o la centésima vez que se usa un inhalante.”<sup>144</sup>

Podemos deducir diversos puntos a partir del material anterior, el uso de solventes como agentes tóxicos debería de ser considerado un problema de salud más grave de lo que se le considera actualmente; no es un problema exclusivo de México; las páginas consultadas no son de este país, son de España y los Estados Unidos de América, en donde los responsables de éstas incluyen a los solventes como cualquier otra droga nociva para la salud y peligrosamente adictiva, y que como ya lo habíamos señalado, es el inicio idóneo del consumo de drogas, es lo más accesible y con lo que alguien puede quedar anclado en ese mundo de consumo, buscando cada vez cosas más fuertes.

Nuevamente es Saúl Sánchez y otros, quien en su investigación publicada vía internet, nos ofrecen las siguientes líneas: “El que vende el vicio le tiene que pagar a los custodios...las "mamasotas" o "padrinos" controlan el territorio, son los internos, poderosos económicamente. Llegan a pagar a los guardias mas de mil pesos por el "favor". La droga pasa los días de visita, por la aduana.” <sup>145</sup>, de esta intervención rescataremos dos puntos, no debemos olvidar que es una entrevista a un ex recluso, uno es el reconocimiento sin tapujos de que se vende droga en el interior, con la venia de algunas autoridades del centro de reclusión, por lo que reciben una cantidad en numerario, y la otra es el modo de ingreso de las sustancias, se pasa los días de visita

---

<sup>144</sup> Fundación por un Mundo Libre de Drogas, *La verdad sobre los inhalantes*. <http://www.drugfreeworld.org/es/drugfacts/inhalants/how-do-inhalants-affect-your-body.html>. Consultada el día 22 de septiembre de 2011.

<sup>145</sup> Sánchez, Saúl *et al*, *op. cit.*, nota 140, Consultada el día 19 de septiembre de 2011.

primordialmente; “No hay problema, dicen los que conocen el sistema por dentro, con dinero, todos disimulan”.<sup>146</sup>

No es para nadie un secreto la corrupción que se vive en el país, lo único previsible es que en los centro de reclusión también haya un grado significativo de corruptelas, por supuesto que aquí nos concretaremos al fenómeno que se investiga, y la corruptela que hay intrínseca en el, cuando el personal asignado a la aduana encargado de la revisión de los objetos que ingresan al centro de reclusión, acepta alguna cantidad de dinero por dejar pasar objetos prohibidos, es decir no realiza su trabajo y externa una omisión dolosa, elemento que es relevante en algunas situaciones similares, pero que sí están tipificadas, la comisión por omisión está en nuestro campo de visión.

En su página de internet, Karina Malpica publica, en referencia a la normatividad de los solventes, lo siguiente: “Los hidrocarburos volátiles no están sujetos a ningún tipo de control internacional. Son productos de venta *legal*. En algunos países hay restricciones sobre su venta a menores de edad y en otros se ha prohibido su inhalación aunque no su venta. En general, los productos que los contienen son muy fáciles de conseguir”.<sup>147</sup> La Fundación por un Mundo Libre de Drogas, en relación a la normatividad, nos ofrece la siguiente información de la situación en los Estados Unidos de América: “Aunque en EE.UU. los inhalantes no están regulados por la Ley de Sustancias Controladas, en treinta y ocho estados han establecido restricciones a la venta y distribución a menores de ciertos productos de los que se consume comúnmente como inhalantes. Algunos estados han introducido multas, cárcel o tratamiento obligatorio por la venta, distribución, uso y posesión de inhalantes químicos”.<sup>148</sup>

Los solventes industriales son de acceso extremadamente sencillo; en el mundo en general no existen regulaciones adecuadas; una de las más comunes, incluso aquí en nuestro país, es la prohibición de su venta a menores de edad, pero su venta es legal.

---

<sup>146</sup> *Idem.*

<sup>147</sup> Malpica, Karina, *op. cit.*, nota 143, consultada el 19 de septiembre de 2011.

<sup>148</sup> Fundación por un Mundo Libre de Drogas, *op. cit.*, nota 138, Consultada el día 22 de septiembre de 2011.

Como se puede apreciar, en Estados Unidos de América, solo a nivel estatal se ha puesto atención a este problema y han establecido controles de regulación un poco más rigurosos. La misma fundación también ofrece información de la situación en algunos países del orbe: “Algunas comunidades del oeste y sur de Australia han aprobado leyes locales que hacen que inhalar gasolina sea un delito. En Victoria y el oeste de Australia la policía puede registrar a una persona si hay sospecha razonable de que esté en posesión de un inhalante y confiscarlo. En Inglaterra y Gales es ilegal que las tiendas vendan sustancias volátiles a menores de dieciocho años si hay razón para pensar que lo usarán para fines de inhalación e intoxicación”.<sup>149</sup>

La regulación de estas sustancias a nivel mundial está en una etapa que pudiéramos llamar inicial, la razón es que son sustancias de uso común para muchos oficios, para muchas actividades en general, una regulación con mayor grado de rigidez en la venta y distribución sería algo idóneo, Dicha fundación, al analizar la situación mundial reciente, tristemente, menciona a nuestro país como un foco rojo requirente de atención: “En años más recientes, inhalar pegamento y gas se ha convertido en un problema generalizado entre los niños sin hogar en el sur de Asia, México, Europa del Este, Kenia y otras áreas del mundo”.<sup>150</sup>

Sería necesario como apuntábamos anteriormente, una regulación con mejores controles en lo que respecta a quien es el consumidor final de estas sustancias, a quien se le vende, en la CDMX la única restricción oficial, es la de no vender a menores de edad. Al menos para nosotros queda claro hasta este momento que el problema de los solventes utilizados como agente toxico es problema que existe no sólo en México sino a nivel mundial es un problema latente. La regulación existente, con excepciones mínimas, no está diseñada para prevenir su inhalación; por otro lado, al ser nuestro objeto de estudio un fenómeno que ocurre en un espacio en el que sí está prohibida su posesión, su introducción, su venta y su consumo por el reglamento interno, sí se puede tener una mayor y mejor regulación. Se pretende adecuar mejor a la realidad la regulación que ya existe, porque esta última se ve rebasada constantemente por inoperante, porque no

---

<sup>149</sup> *Idem.*

<sup>150</sup> *Idem.*

contempla todas las variantes posibles y sobre todo porque las sanciones que contempla son meramente simbólicas y cuestionadas por los defensores de derechos humanos. Todo esto se deriva de que su aplicación es solo interna, por eso buscamos aquí una regulación externa, que tenga la jurisdicción suficiente para actuar e imponer las medidas que se consideren necesarias en donde la medida interna existente no puede sancionar.

Este trabajo de investigación versa sobre la intención de prevenir que el fenómeno que se estudia, siga ocurriendo. El pensamiento de Sergio Vela Treviño nos ayuda en este punto al afirmar: "...se ha dicho que la mejor manera de evitar algo es previniendo lo que pueda ocurrir. Esta afirmación es válida para el Derecho Penal y significa que los valores que él protege pueden preservarse más adecuadamente previniendo la posibilidad de que lleguen a ser dañados".<sup>151</sup> Se busca en efecto, que la introducción de solventes en el interior de los centros de reclusión siga ocurriendo. En la actualidad ocurre, se detecta y se llega a un impasse en el momento en que las autoridades penitenciarias no pueden actuar legamente contra los individuos que incurrieron en esa conducta porque no está tipificada, no está regulada de manera alguna, dejando prácticamente sin recursos legales a las autoridades del penal.

Michel Foucault dice que: "Encontrar para un delito el castigo que conviene es encontrar la desventaja cuya idea sea tal que vuelva definitivamente sin seducción la idea de una acción reprobable. Arte de las energías que se combaten, arte de las imágenes que se asocian, fabricación de vínculos estables que desafían el tiempo: se trata de constituir unas parejas de representación de valores opuestos, de instaurar diferencias cuantitativas entre las fuerzas presentes, de establecer un juego de signos-obstáculo que puedan someter el movimiento de las fuerzas una relación de poder".<sup>152</sup>

¿De qué forma se puede sancionar la introducción de solventes al interior de los centros de reclusión? Si queremos ser radicales y conservadores habremos, de decir que con un periodo de privación de la libertad; si somos un poco más reflexivos y nos alejamos de la cerrazón y atendemos más a la realidad social, debemos concluir que la

---

<sup>151</sup> Vela Treviño, Sergio, *op. cit.*, nota 15, p. 41.

<sup>152</sup> Foucault, Michel, *op. cit.*, nota 99, p. 108.

sanción idónea es una multa, que represente un castigo que incomode de manera inesperada y con presencia fuerte en la percepción de los individuos que introducen solventes en las cárceles. Sin embargo es el Estado el encargado de encontrar el castigo adecuado para las conductas que han sido tipificadas como delitos, siempre apegado a derecho, para no soslayar los derechos de los ciudadanos, como afirma Beccaria: “Todo acto de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico”.<sup>153</sup>

Bueno es sencillo aquí, es absolutamente necesario tener un medio de regulación penal que permita sancionar a los individuos que de manera individual o en colusión con otros individuos ingresan solventes al interior de los centros de reclusión para ser vendidos como agentes tóxicos, que al ser inhalados por los internos adictos sufren alteraciones en su sistema nervioso y cardiovascular principalmente. Y que esa sanción vaya más allá de la suspensión de ingreso a la institución, sanción máxima que el Consejo Técnico Interdisciplinario puede imponer a las visitas. Beccaria nos da la base que tiene el Estado para aplicar penas al decir: “Veis aquí la base sobre la que el soberano tiene fundado su derecho para castigar los delitos: sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; y tanto más justas son las penas, cuanto es más sagrada e inviolable la seguridad...”.<sup>154</sup>

Busquemos pues una pena adecuada a la realidad social para el problema jurídico que nos ocupa, esperando que sea retomado y estudiado por los que pueden añadirle vigencia y ponerlo en práctica.

En el libro *Teoría de la Ley Penal*, Virgilio Ruiz Rodríguez, habla sobre el concepto de acción y nos dice lo siguiente: “El hombre, entre muchas otras cosas, es un ser de acción que se manifiesta en su actuar de diferente manera, estructurando con ello una conducta a lo largo de su vida. Por ello podemos decir que la conducta humana es el punto de partida de toda reacción jurídico-penal, que se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisión”.<sup>155</sup> Tenemos aquí un término que hemos venido

---

<sup>153</sup> Beccaria, *op. cit.*, nota 11, p. 8.

<sup>154</sup> *Idem.*

<sup>155</sup> Ruíz Rodríguez, Virgilio, *Teoría de la Ley Penal*, Porrúa, México, 2004, p. 116.

manejando en todo nuestro trabajo, la conducta humana, y más específicamente la que acontece el fenómeno ya citado tantas veces.

Encontramos pues que el delito, según Álvaro Bunster, es: “En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”.<sup>156</sup> En el fenómeno que describimos, al introducir solventes en el medio penitenciario, hay individuos que externan esa conducta por medio de la acción y otros por medio de la omisión. Dentro de lo que incurren por acción, de los casos que conocemos, están las visitas de los internos, personas que ocultan entre las viandas y objetos que llevan para sus internos, ocultan objetos prohibidos en el interior, en el caso de los solventes los ocultan en contenedores con doble fondo, o los disfrazan en botellas de agua o de cualquier líquido que sea totalmente transparente.

En nuestra hipótesis hacemos mención de los repartidores de mercancías, la explicación se da a continuación: un reclusorio como el Preventivo Varonil Oriente, con una población de más de once mil internos, necesita grandes cantidades de insumos, mercancías que son ingresadas a la institución directamente por las empresas distribuidoras y/o productoras. Es el caso que en una ocasión ingresó un vehículo que traía en su carga, entre otras mercancías, ocho contenedores de diez litros de vinagre cada uno para su uso en la cocina general del reclusorio, ya en el interior, en el patio de maniobras, se realizó una revisión más al vehículo, dando como resultado el hallazgo de que absolutamente toda la substancia que se presentaba como vinagre era solvente.

Con la situación normativa actual, no es posible emprender acción legal alguna en contra de los dos trabajadores que introdujeron tal cantidad de solvente en el reclusorio, las sanciones que puede imponer el Consejo Técnico Interdisciplinario, ni siquiera contemplan a los individuos que no tienen una relación con la institución, entiéndase un interno al que visitar, y ni los agentes del Ministerio Público de cualquier nivel, ni los jueces cívicos los reciben, si es que la autoridad penitenciaria decide remitirlos, porque no está tipificado, y tampoco es considerado falta administrativa. Es ahí,

---

<sup>156</sup> Bunster, Álvaro, *op. cit.*, nota 25, p. 95.

en ese vacío legal, en que pretendemos lograr un cambio que sirva para la mejor protección de la salud de la población penitenciaria.

Además, el no estar en posibilidades de reclamarle jurídicamente su conducta, reviste otro aspecto, el solvente que introdujeron, tenía un destinatario, que sin un medio de regulación, quedó en su momento, y de hecho, sigue en el anonimato; incluso pueden ser más de un individuo, de los que por lo menos alguno es trabajador de la institución. Después de las visitas y los proveedores de mercancías, son los mismos trabajadores quienes introducen solventes. Representa un ingreso extra y al ser compañeros de trabajo de los que realizan la correspondiente revisión, es un hecho que las medidas de seguridad se relajen. Son los trabajadores los que, como ya se señaló anteriormente, pueden incurrir en la introducción de solventes por medio de la acción y por medio de la omisión.

Entraremos ahora al estudio del tipo penal, cómo se estructura y cuáles son sus elementos, para ver si la conducta que describimos en la introducción de solventes en los centros de reclusión puede en un momento dado ser considerada como delito, o al menos como sanción administrativa.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, encontramos lo siguiente sobre lo que es la tipicidad: “Los clásicos pudieron decir que la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad son elementos del delito, manteniendo rigurosamente la estructura de su sistema, porque, como es sabido, a través de las palabras de Francisco Carrara, el delito es un *ente jurídico*, que no está constituido ni por la acción, ni por la prohibición legal, sino por la colisión de una contra otra. Hoy considerando que el delito es conceptual y sustancialmente acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la tipicidad se presentan como características de la acción. Por eso decimos que el delito es acción típica...”<sup>157</sup>

Carlos M. A. de Elía, colaborador de la Enciclopedia Jurídica Omeba, plasma lo siguiente a propósito de la culpabilidad: “Por culpabilidad puede entenderse el reproche

---

<sup>157</sup> Fontán Balestra, Carlos. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Omeba, Argentina, 1968, t. XXVI, p. 202.

genérico que la norma hace al autor de un ilícito penal. Este juicio está dirigido a la intervención de alguien como persona en el hecho, esto es, al conjunto rector que comprende a la inteligencia y a la voluntad atribuyendo, por tanto, un carácter netamente subjetivo al instituto, porque viene a preocupar a la teoría en la consideración interna anímica o psicológica de la relación que existe entre el hombre y aquello que él mismo admitió como finalidad intrínseca de su actuación”.<sup>158</sup>

Con otra mirada, Luis Jiménez de Asúa, también se expresa sobre la culpabilidad, y expone: “La culpabilidad, por tanto, es valorativa, normativa, y consiste en el reproche que hacemos a aquel que ha realizado un acto contrario a la norma”.<sup>159</sup>

En efecto, la actividad de introducir solventes inhalables en los centros de reclusión, es un acto contrario a la norma, ya que está prohibido en el Reglamento Interno y en el Instructivo de Acceso; en lo que no es suficiente es el reproche que se puede hacer al sujeto activo, por tanto se debe valorar con más peso su conducta y emitir la norma correspondiente.

Siguiendo con los elementos del delito, en el pensamiento de Ricardo C. Núñez, encontramos lo siguiente: “...la antijuridicidad consiste, en una palabra, en saber cuándo una acción humana contraviene al derecho”.<sup>160</sup> La conducta que reviste el fenómeno que se estudia, contraviene al derecho desde el momento en que está prohibido en el reglamento interno, buscamos entonces que esa prohibición sea incluida en ordenamiento de mayor relevancia en la cual se le dé la categoría de un hecho punible.

Miguel Polaino Navarrete nos dice su pensar sobre la punibilidad al aseverar que: “La *punibilidad* afecta el concepto jurídico de delito, que es la acción típica, antijurídica, culpable y *punible*. Por ello, la *punibilidad* es un elemento esencial del delito, una característica constitutiva de su estructura, que indica la *susceptibilidad*, la *necesidad*

---

<sup>158</sup> De Elía, Carlos M. A., *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Omeba. Argentina, 1956, t. V, p. 291.

<sup>159</sup> Jiménez De Asúa, Luis, *op. cit.*, nota 35, p. 78.

<sup>160</sup> Núñez, Ricardo C, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Omeba, Argentina, 1954, t. I, p. 705.

y el *merecimiento de pena* de que desde el punto de vista jurídico-penal y político-criminal es acreedora la realización del injusto típico y culpable por un determinado sujeto”.<sup>161</sup>

Debemos tomar en cuenta los presupuestos del delito, los cuales, en palabras de Bunster, son: “...antecedentes fácticos del delito, adecuados a un tipo legal, y necesarios para la existencia de aquél. Tales presupuestos son: el deber jurídico-penal típico, el bien jurídico típico, los sujetos activo y pasivo típicos y el objeto material típico”.<sup>162</sup>

Esteban Righi, a propósito del concepto de “tipo”, exterioriza lo siguiente: “La expresión *tipo* es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal, en tanto que la *tipicidad* es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa”.<sup>163</sup>

La creación del tipo penal de la introducción de solventes líquidos, en los centros de reclusión es una respuesta viable para la solución que buscamos, incluir esa conducta en la norma jurídica de manera que incurrir en esa conducta sea un acto coercible. Por consiguiente, debemos atender también, al concepto de norma, de la cual Octavio Alberto Orellana Wiarco, en su *Curso de Derecho Penal*, nos dice: “Por norma entendemos ‘toda regla de comportamiento obligatoria’. La norma jurídica, en general, tiene como características que son *bilaterales* (suponen deberes y derechos); son *heterónomas* (su origen no está en la voluntad de la persona que se sujeta a ella); son *externas* (regulan el comportamiento del hombre hacia su ámbito social); son *coercibles* (se pueden imponer al individuo por la fuerza del Estado)”.<sup>164</sup>

Ahora bien, el mismo Orellana Wiarco, plasma en su obra ya citada lo que es la norma penal, de la cual observa: “La norma penal, es una especie de la norma en general

---

<sup>161</sup> Polaino Navarrete, Miguel, *Fundamentos Dogmáticos del Moderno Derecho Penal*, Porrúa, México, 2001, p. 86.

<sup>162</sup> Bunster, Álvaro, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, IJ-UNAM y Porrúa, México, 2002, t. V, p. 747.

<sup>163</sup> Righi, Esteban, *Diccionario Jurídico Mexicano*, IJ-UNAM y Porrúa, México, 2007, t. P-Z, p. 3666.

<sup>164</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal*, 2ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 33.

y participa de las características que acabamos de señalar para las normas jurídicas, pero guarda dos fundamentales distinciones con ellas; la norma penal es de *aplicación estricta* (*nullum crimen, sine lege*) y la coercibilidad o sanción, se denomina *punibilidad* y consiste en la más grave sanción que el Estado puede utilizar como medidas de coerción”.<sup>165</sup>

La sanción que se derive de la introducción de solventes deberá ser distinta, dependiendo de la calidad del individuo que la externe, es decir, la punibilidad deberá ser mayor para los trabajadores del sistema, ya que al ser un agente integral del aparato que busca la reinserción social de los internos, es totalmente contradictorio y por tanto reprochable en mayor grado una conducta como esa.

Cabe señalar la relación existente entre el delito y la pena, Miguel Polaino Navarrete, la explica así: “La relación entre *delito* y *pena* responde al modelo de *antecedente* (fundamento jurídico) y *consecuencia* (sanción legal por la comisión del delito). La conexión que media entre el delito y la pena es una interrelación de fundamentación *jurídica*: el delito es el (esencial) fundamento jurídico de la pena, y ésta es la (principal) consecuencia jurídica del delito”.<sup>166</sup> Eduardo López Betancourt nos dice que: “La legislación aplicable en torno al sujeto activo en la comisión del delito, señala únicamente a los seres humanos como susceptibles de adquirir una responsabilidad penal y no así las personas jurídico-colectivas; ya que en nuestro Código se aplican sanciones individuales, personales...”.<sup>167</sup>

Se deberá tomar en consideración, que una vez realizada la conducta, de introducción de solvente en un centro de reclusión por alguna persona, la individualización del tratamiento, ya que las personas que usualmente denotan esta conducta, tienen características diferentes en su relación con el centro de reclusión; los casos específicos de los proveedores de mercancías que ya se ha señalado, Luis Rodríguez Manzanera explica: “Individualizar significa especificar una cosa, tratar de ella con particularidad y

---

<sup>165</sup> *Idem.*

<sup>166</sup> Polaino Navarrete, Miguel, *op. cit.*, nota 161, p. 81.

<sup>167</sup> López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito*, 9ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 50.

pormenor”.<sup>168</sup> En el mismo sentido, en el campo de la materia penal, Rafael de Pina expone: “...adaptación de la sanción pena correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades del delincuente”.<sup>169</sup>

Estos puntos de vista de los teóricos, reafirman nuestro pensamiento de que se debe instaurar una sanción que desde la construcción del tipo haga diferencia en las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente, así será mayor la sanción cuando se es trabajador del sistema, o cuando es la segunda o subsecuentes veces que una persona realiza esa conducta. Beccaria expone en su obra *Tratado de los Delitos y de las Penas*, lo siguiente: “Tanto más justa y útil será la pena cuanto más pronta fuere y más vecina al delito cometido”.<sup>170</sup>

Nuevamente recurrimos a la obra de Octavio Alberto Orellana Wiarco, quien, ahora en su libro *La individualización de la pena de prisión*, hace referencia de la Teoría de la prevención general, que dice lo siguiente: “Esta teoría encuentra que el fin principal de la pena es el efecto intimidatorio para todos aquellos a quienes está destinada la ley. La intimidación general parte de la suposición que el hecho de que la ley prevea la pena que, en su caso, se impondrá a quien la viole, es suficiente para que la generalidad de los individuos se abstenga de violarla”.<sup>171</sup> Necesitamos una sanción adecuada, ya apuntábamos algunas opciones, sin embargo creemos que no necesariamente deberá implicar un periodo medianamente largo de sanción privativa de la libertad, nos parece más adecuada una sanción pecuniaria y alguna medida de seguridad, al menos para el primer evento.

Tomando en cuenta las diversas posturas en torno a la individualización, la escuela positiva es la más adecuada, además de ser la que la doctrina en general se ha aceptado, Luis Rodríguez Manzanera lo expone así: “La escuela positiva busca una

---

<sup>168</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, nota 125, p. 36.

<sup>169</sup> De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 3ª ed., Porrúa, México, 1973, p. 205. Citado en: Rodríguez Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*. 2ª ed. Porrúa. México. 1999. p. 36.

<sup>170</sup> Beccaria, *op. cit.*, nota 11, p. 52.

<sup>171</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *La individualización de la pena de prisión*, 2ª ed., Porrúa, México, 2008, p. 11.

nueva ruta al pregonar que no debe darse una pena a cada delito, sino aplicarse una medida a cada delincuente. No hay dos delitos iguales en cuanto no hay dos delincuentes iguales; por lo tanto, la medida debe ser proporcional a la peligrosidad del sujeto...”.<sup>172</sup>

El fenómeno que se estudia en este trabajo, en ocasiones contempla la participación de más de una persona para su consumación, de ella, de la participación, Fernando Castellanos en sus *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, nos dice que: “Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito...”<sup>173</sup>

Ahora bien, cuando se presenta un concurso de voluntades, algunas de estas personas participan de manera activa, es decir de acción, la cual: “Consiste en la violación de la norma penal por parte de un individuo, mediante movimientos corporales voluntarios”.<sup>174</sup> En este mismo fenómeno, hay personas que actúan por omisión, la cual: “Consiste en la violación de la norma penal por parte de un individuo, mediante la abstención de movimientos corporales voluntarios. La omisión se divide en simple y comisión por omisión”.<sup>175</sup> He aquí el fundamento necesario en los casos señalados anteriormente en referencia a la omisión en la que incurren los trabajadores al dejar pasar a otras personas que llevan solventes al interior.

Olga Islas, nos obsequia otro enfoque acerca de la Inactividad, en su obra escribe: “La inactividad es la no realización del movimiento corporal ordenado en el tipo, idóneo para no evitar la lesión del bien y que, en la consumación, no la evita porque no es interferida por ninguna causa opuesta a la lesión y, en la tentativa, no la produce porque es interferida por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo”.<sup>176</sup>

---

<sup>172</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, nota 125, p. 37.

<sup>173</sup> Castellanos, Fernando, *op. cit.*, nota 96, p. 293.

<sup>174</sup> Monarque Ureña, Rodolfo, *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*, Porrúa, México, 1999, p. 6.

<sup>175</sup> *Idem.*

<sup>176</sup> Islas de González Mariscal, Olga, *op. cit.*, nota 28, p. 46.

Ante este escenario, a las acciones donde interactúan varias personas, se les denominan delitos plurisubjetivos, los cuales: “Son aquellos delitos que para que se actualicen, se requiere de la participación de varias personas”.<sup>177</sup> Por sus características, el fenómeno que aquí se estudia, rara vez es cometido por una sola persona; se antoja complicado que de verdad logre burlar al personal de seguridad que revisa los objetos en la aduana, máxime si se cuenta con la tecnología adecuada, como sucede en la mayoría de los reclusorios de la CDMX, cuentan con *avión*, aparato con rayos x para revisión de bultos. Incluso hay personas que realizan este fenómeno en repetidas ocasiones, con lo cual estaríamos hipotéticamente en presencia de un delito continuado, este tipo de delitos se pueden definir como: “...delitos que se ejecutan por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley. El agente realiza idénticas o similares violaciones penales determinadas en la unidad de un propósito concreto”.<sup>178</sup>

El objetivo principal de este trabajo, es encontrar una manera de regular el fenómeno ya explicado anteriormente, es decir, se trata de una conducta que a nuestro parecer debe ser incluida en el derecho penal como típica, aquí nos da sustento las palabras de Sergio Vela Treviño, quien afirma que: “Lo más destacado, insistimos, es la tendencia de la actual sociedad a estudiar y valorar nuevos conceptos para su jerarquización en intereses jurídico penales, bajo el prisma de afectación a toda la sociedad”.<sup>179</sup> Y continúa exponiendo líneas adelante: “Este constante variar de la conducta antisocial nos debe llevar a la convicción de que el Derecho Penal debe estar abierto a la aceptación y reconocimiento de nuevos valores que pueden ser motivo de la tutela penal...”.<sup>180</sup> Asimismo; debemos recordar que: “La decisión estatal de punir conductas está sujeta a lo que conocemos como Política Criminal, es decir, a las consideraciones de tipo jurídico y práctico que el legislador debe tomar en cuenta para ello”.<sup>181</sup>

---

<sup>177</sup> Monarque Ureña, Rodolfo, *op. cit.*, nota 174, p. 8.

<sup>178</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>179</sup> Vela Treviño, Sergio, *op. cit.*, nota 15, p. 40.

<sup>180</sup> *Idem*.

<sup>181</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, nota 171, p. 10.

Apelamos pues a esa apertura del derecho penal, para que se incluya en la política criminal del estado mexicano, la propuesta que con este trabajo exponemos, reclamamos que la tutela penal debe ser otorgada a la salud de la población penitenciaria por medio de la instauración de un mecanismo regulador que permita a las autoridades penitenciarias tener capacidad de respuesta jurídica cuando se presente la ocasión.

Por último, recurrimos nuevamente a Foucault, quien en el *Nacimiento de la Biopolítica*, nos obsequia la siguiente reflexión: “La ley es la solución más económica para castigar bien a la gente y para que el castigo sea eficaz. En primer lugar, el crimen se definirá como una infracción a una ley formulada; por lo tanto, jamás hay crimen ni posibilidad de incriminar un acto mientras no haya una ley. Segundo, las penas deben ser fijadas, y fijadas de una vez por todas, por la ley. Tercero, esas penas deben fijarse en la ley misma según una gradación que corresponda a la gravedad del crimen. Cuarto, en lo sucesivo el tribunal penal sólo tendrá que hacer, por lo tanto, una cosa: aplicar al crimen tal como ha sido establecido y probado una ley que determine de antemano cuál es la pena que el criminal debe sufrir en función de la gravedad de su delito”.<sup>182</sup>

En este último capítulo podemos concluir que el régimen progresivo técnico a pesar de estar bien instaurado en el sistema penitenciario del otrora Distrito Federal, ahora CDMX, está imposibilitado físicamente de cumplir con el objetivo de una adecuada reinserción social de los individuos que están privados de la libertad bajo su tutela. Y que nuestro fenómeno se presenta de manera frecuente, por lo que es necesaria su regulación.

---

<sup>182</sup> Foucault, Michel, *Nacimiento de la biopolítica*, 1ª ed, 3ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2012, p. 288.

## CONCLUSIÓN

A partir de la hipótesis que planteamos al inicio de nuestra investigación:

- La tipificación de la introducción de solventes a los centros de reclusión permitiría sancionar penalmente esta conducta cuando es cometida por:

- E. Las visitas de los internos,
- F. Personal del centro de reclusión,
- G. Proveedores de mercancías, y
- H. Cualquier persona que tenga acceso.

Concluimos que el problema de la introducción de solventes al interior de los centros de reclusión es un problema real que lesiona directamente la salud de la población interna; es un fenómeno que se presenta de diversas formas y generalmente participa más de una persona; lo pueden cometer prácticamente todas las personas que en algún momento y por cuestiones diversas tengan acceso al interior una institución carcelaria. Los sujetos más recurrentes son las visitas de los internos, en segundo lugar son los mismos trabajadores de los centros, y en menor grado, personas ajenas al centro, como los proveedores de mercancías.

El fenómeno de la introducción de solventes al interior de los centros de reclusión, cuando es llevado a cabo por las visitas de los internos, tiene diversas maneras de manifestarse, desde introducirlo escondido en recipientes de doble fondo, hasta en una botella de plástico transparente, misma que se supone contiene agua para consumo humano, éstos son solo algunos ejemplos de los modos empleados para introducir solventes al centro.

Esta conducta prohibida en el reglamento interno, deriva en que la sanción más común es la prohibición del ingreso al centro carcelario, por un tiempo determinado, a la persona que fue sorprendida en dicho acto; como ya lo hemos externado, esta sanción repercute directamente en el interno que sufre la suspensión de su visita a consecuencia de un acto ajeno a su persona, independientemente de su muy posible conocimiento, pues no interviene físicamente. De acuerdo con lo anterior, la conducta específica de introducción de solventes al interior de los centros de reclusión, reúne las características necesarias para iniciar un proceso de tipificación por cuanto hace al supuesto de que quien lo comete, es una visita de un recluso.

Desafortunadamente nuestro país atraviesa por una crisis de valores y de ética; políticas anticorrupción gubernamentales como la aplicación de exámenes de confianza, han demostrado ser absolutamente ineficaces; la cotidianeidad ha demostrado que una parte de los servidores públicos, al menos, ven la corrupción como algo regular, como es el caso del personal del sistema penitenciario, que no es la excepción; de hecho dista mucho de serlo, e independientemente de la categoría que ostentan (administrativo, supervisor de aduanas, seguridad y custodia, técnico penitenciario, médico, docente, etc.), están en posición de introducir solventes en sus centros de trabajo. más aún, el personal encargado de la revisión de lo que ingresa al recinto, tiene dos vías de posible comisión, a saber, de acción, si es la misma persona la que ingresa con el solvente, o comisión por omisión, si está en funciones de revisión y aun con conocimiento, deja pasar a otra persona con solventes al interior del centro carcelario.

De acuerdo con lo anterior, la conducta específica de introducción de solventes al interior de los centro de reclusión (acción) y la conducta específica de que estando en funciones de revisión de los objetos y de las personas que ingresan a los centros de reclusión, a sabiendas, permiten el paso de solventes al interior de los centros carcelarios, reúnen las características necesarias para ser tipificadas. En el supuesto de que quien despliega la conducta que nos ocupa, es personal del sistema penitenciario, la sanción penal que se ha de imponer, debe ser independiente y sin menoscabo de las sanciones administrativas a las que por su carácter de trabajador del sistema penitenciario se haga

acreedor. En similar situación, y en el caso de la CDMX, la sanción penal que se ha de imponer será independiente y sin menoscabo de las sanciones que por su carácter de miembro del cuerpo de seguridad y custodia del sistema penitenciario de la CDMX se haga acreedor, y que serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Ocurre también que las personas que externalan la conducta de introducir solventes al interior de los centros de reclusión, no son visitas de interno alguno, y no laboran en el sistema penitenciario; es el caso específico de los proveedores de mercancías. Recordemos que un centro de reclusión de los más grandes en la CDMX alberga en la actualidad a más de diez mil internos, por lo que los insumos necesarios para, por ejemplo, dar de comer a toda la población, son de cantidades considerables y de diversa índole. Otro ejemplo puntual, son los materiales que utilizan los internos artesanos y los internos que laboran en la industria penitenciaria (compañías que contratan a los internos para manufacturar productos, ropa por ejemplo, en el interior de los centros de reclusión), como madera o tela entre otros.

El trasiego de los objetos mencionados en el párrafo anterior al interior del recinto, supone el ingreso de trabajadores de empresas diversas, que en la gran mayoría de los casos perciben bajos ingresos y tienen un nivel educativo medio o más bien bajo, a bordo de vehículos de gran capacidad. Dadas las circunstancias descritas, es relativamente fácil introducir de manera oculta en alguna parte del vehículo, una botella con solvente en su interior; o de manera más ambiciosa, como ya fue relatado, sustituir el vinagre blanco de su recipiente original de diez litros con algún tipo de solvente líquido.

En este escenario, no hay algo que las autoridades penitenciarias puedan hacer; no podría el CTI imponer una sanción a una persona que no tiene vínculo alguno con un interno y tampoco a alguien que no labora en el sistema penitenciario; excepto acaso, solicitar a la empresa para la cual labora la persona sorprendida, que la misma no sea enviada nuevamente a realizar el reparto de mercancía al centro carcelario, esperando que la empresa acceda y cumpla con dicha solicitud. Así, estas personas sin nada que

perder ni temer, y un ingreso extra que ganar, despliegan la conducta de introducir solventes al interior de un centro de reclusión.

En atención a lo anterior, la conducta de introducción de solventes al interior de los centros de reclusión cuando es desplegada por proveedores de mercancías, es susceptible de tipificación.

Hemos revisado ya los casos específicos de personas con diversos roles en el mundo del penitenciarismo, sin embargo no son las únicas personas que ingresan a los centros de reclusión; hay más personas que por diversas razones ingresan a un centro penitenciario, como pueden ser los abogados litigantes, elementos de corporaciones policiacas, personal del poder judicial (federal y local), los representantes de las empresas que tienen un centro de producción en el interior de un centro, peritos, entre otros; en el papel, es muy poco probable más no imposible, que personas que se encuentran en este grupo externen la conducta de introducir solventes a los centros de reclusión, por lo que tal conducta también es susceptible de tipificación, en virtud de que de presentarse en el mundo fáctico, tendría las mismas consecuencias negativas en el interior del centro, que cuando lo comete alguna de las personas que encuadran en alguno de los casos específicos.

Después de haber realizado el detallado análisis correspondiente, de considerar lo que según nuestro estudio son todas las variables, modos y formas (estamos conscientes de que el fenómeno puede suscitarse en diversas y novedosas formas no englobadas en el presente trabajo de investigación, no obstante y de manera genérica, con el mismo objetivo) en las que los sujetos pueden exteriorizar la conducta descrita, la introducción del solventes a los centros de reclusión, por cuanto hace a la hipótesis recapitulativa que propusimos en el inicio del presente análisis, hemos concluido que ésta es cierta en todas y cada una de sus partes.

No obstante, debemos señalar un aspecto más: en los supuestos descritos con antelación, solo hemos considerado escenarios en los que de forma individual, una

persona introduce solventes de forma subrepticia al interior de un centro de reclusión. Pero existe una variante más, cuando hay complicidad de la persona que de hecho introduce el solvente al establecimiento con algún elemento del personal del reclusorio, es decir, algún supervisor de aduanas o elementos de seguridad y custodia; en tales casos, no es más un acto individual y adquiere un grado más alto de punibilidad, dependiendo del número de personas que intervengan en el suceso. En la CDMX la calificativa se denomina *en pandilla* y se instaura cuando en el hecho delictivo participan de tres personas en adelante; de modo tal, que en el supuesto caso de que los perpetradores sean proveedores de mercancías, que generalmente trabajan en pareja (como mínimo), y están en colusión con algún miembro del personal penitenciario, ya se cumple con el requisito para poner la calificativa.

Luego entonces, puede suceder además que el personal penitenciario coludido con la o las personas que introducen el solvente en un centro de reclusión, estén subordinados o en colusión con algún interno; en estos casos y de comprobarse, resulta que en la CDMX se podrá calificar de *en pandilla*, en algunas legislaciones de entidades federativas como *tumultuario*, (el nombre de la calificativa atribuible a la participación de tres o más personas en la comisión de un delito, varía según la ley penal de la entidad federativa de que se trate), con lo que se configura toda una red, formada para lograr el cometido de introducir solventes al interior de un centro carcelario con el objeto de comercializarlo. Con la conducta tipificada, las autoridades penitenciarias tendrán la herramienta jurídica idónea para combatir tal situación.

Por último, existen muchas sustancias que califican como inhalantes, sin embargo de acuerdo con lo observado en esta investigación, la regulación necesaria para los establecimientos carcelarios se debe centrar en los solventes industriales, que son materias líquidas, transparentes, económicas y de fácil acceso en la vía pública, más específicamente el *thinner* y el *aguarrás*. La regulación debe ser primordialmente enfocada a esas dos sustancias.

## PROPUESTA

Lo que proponemos, a estas alturas, es evidente: debe el órgano legislativo de la CDMX obsequiar un nuevo tipo penal que sancione la introducción de solventes a los centros de reclusión de la capital del país.

Lo anterior en virtud de que es en las instituciones carcelarias a su cargo en las que se concentra gran parte de la sobrepoblación interna que aqueja al sistema penitenciario mexicano.

Los estados también deben de analizar la frecuencia con la que el fenómeno en estudio ocurre en sus instituciones carcelarias, y de considerarlo necesario, tipificar la conducta de introducción de solventes en los centros de reclusión en sus respectivos códigos penales.

Ahora bien, atendiendo a nuestras consideraciones precisamente sobre la sobrepoblación en las cárceles del país en general, la pena que se ha de imponer en el tipo penal que se propone, no debe ser privativa de libertad; lo que menos necesita nuestro sistema penitenciario es más población cautiva lábil en sus instituciones.

En ese tenor, y en virtud de que el beneficio que busca el individuo que realiza la conducta analizada, es decir, la introducción de solventes en un centro de reclusión, es prominentemente económica, la pena debe ser una sanción pecuniaria.

Asimismo, dependiendo de las peculiaridades de cada hecho en particular, a la ya mencionada sanción pecuniaria, será susceptible de adicionarse alguna de las siguientes penas:

- I. Trabajo en beneficio o en favor de la comunidad;

- II. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- III. Suspensión o privación de derechos; y
- IV. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Y, alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado.

Debemos considerar que en los casos en los que quede de manifiesto la participación de tres o más personas, la sanción onerosa principal deberá incrementarse multiplicándose por tres. Ya la aplicación de alguna de las sanciones adicionales, dependerá de las circunstancias de cada hecho en particular y serán totalmente a discreción de los jueces encargados de dictaminar dichas sanciones.

Asimismo, para los sujetos que laboran en el sistema penitenciario, como son parte del mismo, se debe presumir el conocimiento y la consciencia de que los actos que realizan, en caso de desplegar una conducta apegada al fenómeno en estudio, son contrarios al reglamento; y de aprobarse lo aquí propuesto, violatorio de la ley penal; por lo que de darse el caso, la sanción onerosa principal para estas personas deberá duplicarse. De igual manera, la aplicación de alguna de las sanciones adicionales dependerá será acorde a las circunstancias de cada caso en particular y será totalmente a discreción de los jueces encargados de impartir justicia.

Lo anterior, en virtud de que las sanciones que aquí se proponen son de índole penal, su aplicación será, sin detrimento de las sanciones que pudieran recibir de forma administrativa los miembros del personal penitenciario, y por parte del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México respecto de los elementos de Seguridad y Custodia.

De crear este tipo penal, se suprimiría de manera sensible, el flujo de solventes al interior de las cárceles mexicanas; lo que provocaría también un descenso en los casos de adicción a estas sustancias mejorando así, la salud colectiva de la población cautiva.

Solo por poner un ejemplo a consideración, si algún proveedor es sorprendido realizando la conducta multidescrita, es susceptible de que se dictamine en sentencia el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, lo cual supone el decomiso del vehículo en el cual ingresaron al centro carcelario y por ende en el que ingresaron los solventes al mismo centro. Ante el riesgo de una pérdida de tal magnitud es de suponer una mayor diligencia por parte de los responsables de la empresas que proveen los distintos insumos, materiales y servicios que un centro de reclusión requiere, al momento de designar a los empleados que realizarán las entregas.

En los casos detectados y frustrados por las autoridades penitenciarias, éstas, tendrían los medios jurídicos conducentes y estarían en capacidad jurídica para poner a disposición de la autoridad competente, a las personas detectadas en el proceso de introducción de solventes al centro.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Bibliografía

- Álvarez Ramos, Jaime, *Justicia Penal y Administración de Prisiones*, Porrúa, México, 2007.
- Ávila Ayala, Aidé Teresita y Ramos Anastasio, Graciela, *Estudio comparativo entre dos grupos de menores infractores: inhaladores y no inhaladores, con respecto a su ejecución en el test de retención visual (rev.) de Arthur L. Benton*, UNAM, México, 1989.
- Barrita López, Fernando A, *Prisión preventiva y ciencias penales*, 3ª ed., Porrúa, México, 1999.
- Barros Leal, César, *Prisión: crepúsculo de una era*, Porrúa, México, 2000.
- Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, 18ª ed, Tomada de la 14ª ed. facsimilar, Porrúa, México, 2010.
- Bergalli, Roberto, et al, Directores y compiladores, *El poder penal del estado*, Depalma, Argentina, 1985.
- Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario*, 5ª ed. Porrúa, México, 2011.
- Castellanos, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 49ª ed. 4ª reimpresión, Porrúa, México, 2010.
- Cabo, José María, *La sociedad encarcelada*, Iralka, España, 2001.
- De Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, Folio, España, 2001.
- Días, Horacio Leonardo, *Evolución del concepto de ilícito penal*, FJD, Argentina, 1999.
- Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, 3ª ed., Gedisa, España, 1992
- , *Microfísica del Poder*, 2ª ed., Las ediciones de la Piqueta, España, 1980
- , *Nacimiento de la biopolítica*, 1ª ed, 3ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2012
- , *Vigilar y castigar*, 35ª ed., Siglo XXI, México, 2008.
- García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 36ª ed., Porrúa, México, 1984.
- García Ramírez, Sergio, *El sistema penal mexicano*, FCE, México, 1993.
- , *Manual de Prisiones*, 4ª ed. aumentada, Porrúa, México, 1998.
- Garcidorasco Arreola, Alma Eva, *Construcción y destrucción del sistema progresivo y técnico en las instituciones carcelarias*, Delma, México, 2000.
- Gutiérrez Ruíz, Laura Angélica, *Normas técnicas sobre administración de prisiones*, 2ª ed. Porrúa, México, 2000.
- Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 2ª ed., Trillas, México, 1985.
- Jakobs, Günther. *¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?*, 1ª reimpresión de la 1ª ed., Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina, 2002.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Derecho penal, criminología y otros temas*, Jurídica Universitaria, México, 2002, Serie Estudios Clásicos del Derecho Penal, v. 2.
- , *Psicoanálisis criminal*, 6ª ed. Reimpresión, Depalma, Argentina, 1990.
- Jiménez Martínez, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Porrúa, México, 2004.

Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, Altaya, España, 1993, Grandes Obras del Pensamiento, v 15.

López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, 9ª ed., Porrúa, México, 2001.

López López, Raúl, *Fronteras del sistema punitivo mexicano*, O.G.S., México, 2000.

Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, 1ª reimpresión de la 1ª ed., Alianza Editorial Mexicana, México, 1989.

Medina Peñaloza, Sergio, *Teoría del delito*, Ángel Editor, México, 2001.

Méndez Paz, Lenin, *Derecho Penitenciario*, Oxford University Press, México, 2008.

Monarque Ureña, Rodolfo, *Lineamientos elementales de la teoría general del delito*, Porrúa, México, 1999.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Criminología*, Porrúa, México, 2012.

-----, *Curso de derecho penal*, 2ª ed., Porrúa, México, 2001.

-----, *La individualización de la pena de prisión*, 2ª ed., Porrúa, México, 2008.

-----, *Seguridad Pública*, 2ª Ed., Porrúa, México, 2016.

Patiño Arias, José Patricio, *Nuevo Modelo de Administración Penitenciaria*, Porrúa, México, 2010.

Pavarini, Massimo, Pérez Carrillo, Agustín A. y Tenorio Tagle, Fernando, *Seguridad Pública Tres puntos de vista convergentes*, Ediciones Coyoacán, México, 2006.

Polaino Navarrete, Miguel, *Fundamentos dogmáticos del moderno derecho penal*, Porrúa, México, 2001.

Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología*, 4ª ed., Porrúa, México, 2002.

Ramírez Marín, Juan, *Seguridad Pública y Constitución*, Porrúa, México, 2003.

Rivera Beiras, Iñaki, et al, *La cárcel en el sistema penal*, 2ª ed. revisada, M. J. Bosch, España, 1996.

Rodríguez Manzanera, Luis, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, 2ª ed. Porrúa, México, 1999.

Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro, *Reforma penitenciaria integral*, Porrúa, México, 1999.

Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, Altaya, España, 1993.

-----, *El contrato social ó principios de derecho político*, 13ª ed., Porrúa, México, 2002.

Ruiz Harrell, Rafael, *La ciudad y el crimen*, INACIPE, México, 2010.

Ruiz Rodríguez, Virgilio, *Teoría de la Ley penal*, Porrúa, México, 2004.

Sánchez Galindo, Antonio, *Cuestiones penitenciarias*, Delma, México, 2001.

Serra Rojas, Andrés, *Teoría del estado*, 17ª ed., Porrúa, México, 2005.

Tapia Mendoza, Faviola Elenka, *Hacia la privatización de las prisiones*, Ubijus, México, 2010.

Vela Treviño, Sergio, *Miscelánea penal*, 1ª reimpresión de la 1ª ed., Trillas, México, 1995.

Villanueva, Ruth y Labastida, Antonio, *Consideraciones básicas para el diseño de un reclusorio*, 2ª ed., Delma, México, 2000.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, IJ-UNAM y Porrúa, México, 2007, t. P-Z.

*Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, IJ-UNAM y Porrúa, México, 2006, t. IX.

*Enciclopedia Jurídica Mexicana*, IJ-UNAM y Porrúa, México, 2002, ts. III y V.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*, Omeba, Argentina, 1954, ts. I, V y XXVI.

## Cibergrafía

- 1.- Sánchez, Saúl, *et al*, Drogas México, *Continúa La Controversia por Legalización de las Drogas*,  
<http://www.drogasmexico.org/?nota=58>.
- 2.- Malpica, Karina, Las drogas tal cual... *Solventes Industriales*,  
<http://www.mind-surf.net/drogas/solventes.htm#a>.
- 3.- Fundación por un Mundo Libre de Drogas, *La Verdad Sobre los Inhalantes*,  
<http://www.drugfreeworld.org/es/drugfacts/inhalants/how-do-inhalants-affect-your-body.html>.
- 4.- GDF/ Secretaría de Gobierno. Subsecretaría de Sistema Penitenciario. *Reglamento de los Centros de Reclusión del distrito Federal*,  
<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta.php?gaceta=1123>
- 5.- Penitenciario.cdmx.gob.mx *Ley de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal*.  
<http://penitenciario.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/88a/a14/59a88aa14611e829416364.pdf>
- 6.- Penitenciario.cdmx.gob.mx *Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal*  
<http://penitenciario.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/88c/09e/59a88c09e81d4010052525.pdf>
- 7.- Portal Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX.  
[http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/ed57a28cd8bf713e22493464548c4c91.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ed57a28cd8bf713e22493464548c4c91.pdf)
- 8.- Biblioteca jurídica virtual del IIJ/UNAM.  
<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-nacional-de-ejecucion-penal#42391>